GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES IV | Caracas, miércoles 19 de enero de 2011 | Número 39.597

SUMARIO

Consejo Federal de Gobierno

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución Nº 005, de fecha 26 de noviembre de 2010, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se ordena la publicación de Intérprete Público de la ciudadana Rosa María Tritto Vitolla, para ejercer en el idioma que en ella se señala.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yalitza Coromoto García Montiel, como Directora General de Coordinación y Seguimiento, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Angelmira del Carmen Pineda, como Directora General de Egresos, en calidad de Titular, de la Oficina Nacional del Tesoro, adscrita a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada que en ella se indica, al ciudadano Rodolfo Clemente Marco Torres.

SUDEBAN

Resolución mediante la cual se dictan las «Normas que Regulan el Uso de los Servicios de la Banca Electrónica».

Resolución mediante la cual se dicta las instrucciones al pago del aporte especial que deben efectuar los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de segundo piso, bancos de desarrollo, arrendadoras financieras, fondos del mercado monetario, entidades de ahorro y préstamo, Instituto Municipal de Crédito Popular (I.M.C.P.), casas de cambio, operadores cambiarios fronterizos, fondos de capital de riesgo, sociedades de capital de riesgo, fondos nacionales de garantías recíprocas, sociedades de garantías recíprocas, los bancos sometidos a leyes especiales, entes intervenidos, estatizados, en liquidación, en rehabilitación o que han sido objeto de medidas administrativas y demás personas sujetas a la supervisión y control de esta Superintendencia.

Superintendencia Nacional de Valores

Resoluciones mediante las cuales se liquidan a las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan, y se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan como liquidadores de dichas sociedades.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Decisión mediante la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada a la ciudadana Adriana Gisela Zurbarán Hernández, para actuar como Corredora de Seguros.

Providencias mediante las cuales se sanciona a las empresas de Seguros que en ellas se indican, con multa por las cantidades que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

CVG

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de esta Corporación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

INATUR

Providencia mediante la cual se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan como miembros de la Comisión de Contrataciones de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Gerardita de Santa Ana Fraga Suescum, como Presidenta de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Nueva Esparta (Fundacite Nueva Esparta).

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Carmen Graciela Rojas de Castillo, como Directora de Administración, adscrita a la Oficina de Administración y Finanzas de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se remueve a la ciudadana Mary Isabel Figueroa Alvarado, del cargo que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Luz Milagro Suárez Zambrano, en su carácter de Directora General de Auditoría Interna (E) de este Ministerio, la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Eva Isabel Mass Márquez, como Consultora Jurídica, adscrita a este Ministerio.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.-(Dra. Morelys del Valle Caraballo Villarroel).

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa Suplentes, Abogados Adjuntos, Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscales Provisorios a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

Resolución mediante la cual se dispone el cese del ejercicio de las funciones de la ciudadana Licenciada Lennys Reyes, como Jefe de la Unidad de Archivo (Encargada), en la División Administrativa, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, de este Despacho.

CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

SECRETARÍA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SECRETARIA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO
DESPACHO DEL COORDINADOR
RESOLUCION NUMERO 008 CARACAS 05 DE ENERO DE 2011

200° y 151°

Visto que en la Resolución N° 005 de fecha 26 de noviembre de 2010 emanada de la Secretaria del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.573 de fecha 14 de Diciembre de 2010, mediante la cual se aprueba la estructura financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Federal de Gobierno para el ejercicio presupuestario del año 2011, se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

Código	Unidad Administradora Central
0001	Gerencia de Gestión Interna del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI)

Debe decir:

Código	Unidad Administradora Central
00063	Gerencia de Gestión Interna del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI)

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, procédase a reimprimir la mencionada Resolución incluyendo la respectiva corrección.

Comuníquese y Publíquese,

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo
Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

SECRETARÍA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SECRETARIA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO
DESPACHO DEL COORDINADOR
RESOLUCION NUMERO 005, CARACAS 26 DE NOVIEMBRE DE 2010

200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 7.192 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.355, de fecha 27 de enero de 2010, en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 19 y 20 numerales 2 y 6 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.963 Extraordinario de fecha 22 de febrero de 2010, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Reforma Parcial de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera sobre el Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

Primero. Se aprueba la Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Federal de Gobierno para el ejercicio presupuestario del año 2011:

Código	Unidad Administradora Central
00063	Gerencia de Gestión Interna del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI)

Segundo. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo
Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

N° 09 Fecha: 19 ENE. 2011

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Intérpretes Públicos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.084 de fecha 22 de junio de 1956; y, 19 y 21 del Reglamento de Intérpretes Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.915 Extraordinario de fecha 30 de mayo de 1995.

RESUELVE

Único: Ordenar la publicación de intérprete público de la ciudadana que a continuación se indica, para ejercer en el idioma que se señala:

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	IDIOMA
Rosa María Trillo Vitolla	V-6.855.307	Italiano

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
para Economía y Finanzas
Despacho del Ministro

N° 2.942

Caracas, 19 ENE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa a la ciudadana **YALITZA COROMOTO GARCIA MONTIEL**, titular de la cédula de

identidad Nº 5.808.242, como Directora General de Coordinación y Seguimiento, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional, de este Ministerio, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE A. GIORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS

RESOLUCIÓN Nº 2944

Caracas, 17 de Enero 2011
Años 200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa a la ciudadana **ANGELMIRA DEL CARMEN PINEDA** titular de la Cédula de Identidad Nº 8.133.837, como Directora General de Egresos, en calidad de Titular de la Oficina Nacional del Tesoro adscrita al Ministerio del Poder Popular de Planificación Y Finanzas, a partir del 17 de Enero del 2011.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE GIORDANI
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS

Resolución Nº 2.945
Caracas, 12 de ENERO de 2011

201° y 152°

El Ministro del Poder Popular para Planificación y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la administración Pública Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de Agosto de 2005; Resolución Nº 2775 de fecha 03DIC10 publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.567 de fecha 06DIC10, mediante la cual se aprobó la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas para el ejercicio Económico Financiero 2011; y Resolución Nº 2924 de fecha 06ENE11 publicada en Gaceta Oficial Nº 39.588 de igual fecha, mediante la cual se designa al ciudadano Rodolfo Clemente Marco Torres como Tesorero Nacional,

RESUELVE

UNICO: Designar como cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada código 60008, Oficina Nacional del Tesoro al ciudadano Rodolfo Clemente Marco Torres, titular de la cédula de identidad Nº V-8.812.571

Comuníquese y publíquese

JORGE A. GIORDANI C.
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras
Rif. G-20001761-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 641.10 **FECHA:** 23 DIC 2010

Visto que el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra, entre otros aspectos, que todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad; así como, a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen.

Visto que este Ente Regulador, debe velar por un desarrollo armónico y ordenado de la red de distribución de los servicios bancarios a los fines que éstos cubran racionalmente las expectativas de crecimiento de la demanda de tales servicios.

Visto la necesidad de fomentar el uso de los servicios ofrecidos a través de la Banca Electrónica por parte de los clientes y/o usuarios de las Instituciones Financieras, de una forma segura, económica y rápida.

Visto que esta Superintendencia tiene la obligación de instruir a los Bancos y demás Instituciones Financieras, mecanismos y controles de seguridad asociados a la plataforma tecnológica para proteger a sus clientes y/o usuarios contra los fraudes electrónicos.

Visto que la Banca Electrónica constituye un canal efectivo para lograr un mayor nivel de bancarización y brindar servicios bancarios a todas las localidades del país.

Visto que el artículo 43 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras establece que los Bancos, Entidades de Ahorro y Préstamo y demás Instituciones deben mantener sistemas de seguridad adecuados a fin de evitar la comisión de delitos que afecten los depósitos del público; así como brindar atención y oportuna respuesta, tanto a los clientes como a los depositantes que denuncien cargos no reconocidos u omisiones presentadas en sus cuentas.

Visto que en el numeral 9 del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, confiere a este Organismo la atribución de promulgar todas aquellas normativas prudenciales y preventivas necesarias para la seguridad del Sistema Bancario Nacional y la protección de los usuarios de los servicios bancarios.

Visto lo anterior, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, resuelve dictar las siguientes:

"NORMAS QUE REGULAN EL USO DE LOS SERVICIOS DE LA BANCA ELECTRÓNICA"

Artículo 1: Las presentes Normas están dirigidas a los Bancos y demás Instituciones Financieras que ofrecen a sus clientes productos y servicios bancarios autorizados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a través de la Banca Electrónica.

Artículo 2: A los efectos de interpretar la presente Normativa, se definen los términos que se mencionan a continuación, los cuales tendrán el significado que indica el presente artículo, pudiendo ser utilizados tanto en plural como singular, masculino, femenino o cualquier forma verbal según el contexto en que se presente:

- **Afiliación:** Incorporación de productos y servicios a la Banca Electrónica, por parte de los clientes naturales y jurídicos, para efectos de realizar operaciones o transacciones.
- **Autenticación:** Conjunto de técnicas y procedimientos tecnológicos utilizados para verificar la identidad de un usuario persona natural o jurídica.
- **Banca Electrónica:** Productos y servicios ofrecidos por los Bancos y demás Instituciones Financieras a través de canales electrónicos.
- **Banca por Internet:** Canal electrónico utilizado por los Bancos y demás Instituciones Financieras para ofrecer a sus clientes los productos y servicios, a través de sus portales transaccionales.
- **Banca Móvil:** Canal electrónico utilizado por los Bancos y demás Instituciones Financieras para ofrecer a sus clientes los productos y servicios, basados en una aplicación instalada en un dispositivo móvil.
- **Banca Telefónica:** Canal electrónico utilizado por los Bancos y demás Instituciones Financieras para ofrecer a sus clientes los productos y servicios, a través de los centros de atención telefónica.
- **Biometría:** Métodos automáticos para el reconocimiento único de humanos, basados en uno o más rasgos conductuales o físicos intrínsecos.
- **Canal Electrónico:** Medio que permite el intercambio de información a través de la utilización de cajeros automáticos, puntos de ventas, puntos de ventas virtuales, Robot de Voz Interactivo (IVR), Banca por Internet, televisión interactiva, entre otros.
- **Claves Dinámicas:** Son claves criptográficas simétricas de un sólo uso, formadas a través de una secuencia aleatoria.
- **Certificado Digital:** Credencial digital basada en el estándar X.509 recomendada por el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T).
- **Cifrado o Encriptación:** Proceso de convertir en ilegible un mensaje que se encuentra en texto claro, usualmente mediante la utilización de algoritmos matemáticos y una clave.
- **Dato Sensible:** Datos con carácter confidencial del cliente y/o usuario de la Banca Electrónica, tales como: número de cuenta; número de identificación personal; claves del cliente; número de la tarjeta; código de seguridad de la tarjeta.

- **Desafiliación:** Es el proceso mediante el cual los clientes solicitan a los Bancos y demás Instituciones Financieras desincorporar los productos y servicios ofrecidos por éstas, a través de los canales electrónicos.

- **Dispositivos de Autoservicio:** Equipos electrónicos ofrecidos a los clientes para realizar operaciones bancarias no monetarias, que habitualmente son efectuadas a través de las agencias de los Bancos y demás Instituciones Financieras.

- **Factor de Autenticación:** Técnica de verificación de identidad basada en dispositivos o información que sólo el cliente posea, sea, haga o conozca.

- **Firma Electrónica:** Información creada o utilizada por el Signatario (es la persona titular de una Firma Electrónica o Certificado Electrónico) asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado, conforme lo consagra el Decreto con Fuerza de Ley N° 1.204 de fecha 10 de febrero de 2001, de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.148 del 28 de febrero de 2001.

- **Identificación:** Validación de la identidad del cliente para el uso del servicio de Banca Electrónica, mediante la utilización de datos e información que conozca tanto la Institución como el cliente.

- **IVR:** Son las siglas en inglés de Robot de Voz Interactivo, la cual consiste en un sistema telefónico que es capaz de recibir una llamada e interactuar con el humano a través de grabaciones de voz y el reconocimiento de respuestas simples.

- **No Repudio:** Es un método de seguridad que permite probar la participación de las partes en una comunicación. Existirán por tanto dos (2) posibilidades:
  - No repudio en origen: el emisor no puede negar que lo envió porque el destinatario tiene pruebas del envío.
  - No repudio en destino: el receptor no puede negar que recibió el mensaje porque el emisor tiene pruebas de la recepción.

  El origen o recepción de un mensaje específico debe ser verificable por parte de un tercero de confianza.

- **Mantenimiento de Servicios:** Son todos los cambios a los parámetros y/o condiciones asociadas a los productos y servicios afiliados.

- **Mantenimiento de Contraseñas:** Son todos los cambios que realizan los clientes a sus claves de acceso.

- **Medio de Comunicación Electrónica:** Medio electrónico utilizado para la transmisión de mensajes desde el Banco y hacia el cliente.

- **Operaciones Bancarias no Monetarias:** Son operaciones financieras que no requiere de la dispensación de dinero tales como: dispensación de chequeras, estados de cuentas y referencias bancarias.

- **Pago Móvil:** Es un servicio ofrecido por los Bancos y demás Instituciones Financieras con la finalidad que los clientes realicen pagos o transferencias desde un dispositivo móvil a través de su línea telefónica.

- **Perfil Transaccional:** Es el conjunto de características asociadas al comportamiento transaccional de un cliente, de acuerdo a los análisis sistematizados realizados por la Institución, para protejer a éstos.

- **Programaciones de Pago:** Es la autorización por parte del cliente para el cobro automático en sus cuentas bancarias.

- **Token:** Dispositivo electrónico utilizado para facilitar el proceso de autenticación. Puede ser utilizado para la generación de contraseñas de un solo uso; así como, para almacenar contraseñas, firmas electrónicas o datos biométricos de la persona.

CAPÍTULO I
DE LA AFILIACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y LA AUTENTICACIÓN DEL CLIENTE EN LOS SERVICIOS DE BANCA ELECTRÓNICA

Artículo 3: Los Bancos y demás Instituciones Financieras que ofrecen los servicios de Banca Electrónica, deben informar a sus clientes de forma escrita, impresa o a través de medios electrónicos, lo siguiente:

- Servicios ofrecidos y las responsabilidades de su uso.
- Procedimientos para la afiliación, cancelación, suspensión y reactivación del servicio.
- Límites diarios de montos y transacciones electrónicas.
- Comisiones y tarifas por el uso de servicio de Banca Electrónica.
- Riesgos inherentes a la utilización del servicio de Banca Electrónica.
- Procedimiento para informar cualquier irregularidad detectada.

Artículo 4: Los Bancos y demás Instituciones Financieras deben obtener la firma autógrafa de los clientes titulares, previa identificación de éstos, para contratar los productos de tarjetas de crédito y débito. En cuanto a la afiliación del servicio de Banca por Internet y Banca Móvil, las Instituciones Financieras podrán implementar la aceptación de contratos electrónicos, utilizando Factor de autenticación categoría 1 a que hace referencia el artículo 5 de las presentes normas. Lo anterior, se considerará como la confirmación y autorización de uso de los servicios de Banca Electrónica.

Artículo 5: Los Bancos y demás Instituciones Financieras deberán utilizar factores de autenticación para verificar la identidad de sus clientes y la cualidad de éstos para realizar operaciones mediante la Banca Electrónica. Dichos factores de autenticación serán los siguientes:

- Factor de autenticación categoría 1: Se compone de la información obtenida de la ficha del cliente y del uso de productos, servicios u operaciones efectuadas por éstos mediante los diversos canales. Esta información será utilizada mediante la aplicación de cuestionarios al cliente a través del servicio de IVR, Banca por Internet y la asistencia de operadores telefónicos. Para este tipo de factor los Bancos y demás Instituciones Financieras deberán:
  - Definir previamente los cuestionarios que serán aplicados para la identificación positiva de los clientes y modificar su contenido al menos una (1) vez al año.
  - Establecer generadores aleatorios de las preguntas de los cuestionarios.
  - Cuando intervenga el operador, éste no podrá consultar o conocer anticipadamente las respuestas para la identificación positiva del cliente, las cuales deben ser validadas con el uso de sistemas informáticos.

- Factor de Autenticación Categoría 2: Se compone de contraseñas que sólo el cliente conoce e ingresa mediante un mecanismo o dispositivo de acceso, el cual debe cumplir con las siguientes características:
  - Su longitud mínima debe ser de:
    - Cuatro (4) caracteres para los servicios ofrecidos a través de cajeros automáticos, puntos de ventas, Banca Telefónica, servicio de IVR y Pago Móvil.
    - Ocho (8) caracteres para Banca por Internet y Banca Móvil.
    - Cuando el dispositivo de acceso lo permita, la composición de este factor .de autenticación deberá incluir caracteres alfabéticos, numéricos y especiales.
    - Se debe validar el uso de las últimas cinco (5) contraseñas.
  - Su vencimiento no será superior a ciento ochenta (180) días para todos los canales electrónicos; no obstante, los Bancos y demás Instituciones Financieras están en la obligación de ofrecer a sus clientes la posibilidad de realizar el cambio de las contraseñas cuando éstos lo requieran.
  - En el caso de las contraseñas asignadas por los Bancos y demás Instituciones Financieras, para el acceso a la Banca Electrónica, se debe requerir en forma automática que el cliente la modifique inmediatamente después de iniciar la primera sesión.
  - Garantizar que la primera sesión se efectúe como máximo al siguiente día hábil bancario de la generación de la contraseña por parte de la Institución; en caso contrario, ésta debe ser inhabilitada automáticamente.
  - En ningún caso se podrá utilizar como contraseña, la siguiente información:
    - El identificador del cliente.
    - El nombre de la Institución.
    - Más de tres (3) caracteres iguales consecutivos numéricos o alfabéticos.
    - Fecha de nacimiento, nombres, apellidos y número telefónico, registrado por el cliente en la Institución.

- Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de claves dinámicas de un único uso, generadas por dispositivos electrónicos o cualquier otro medio, las cuales deben cumplir con las siguientes características:
  - Contar con mecanismos que impidan su duplicación o alteración.
  - Una vez generada la clave dinámica, ésta tendrá vigencia:
    - Hasta dos (2) minutos, en el caso de que sean generados por Tokens.
    - Hasta el cierre de sesión, para los canales de Banca por Internet y Banca Móvil.

- Hasta seis (6) horas, para los servicios de cajeros automáticos y Pago Móvil.

- No ser conocida antes de su generación ni durante su uso, por los funcionarios, empleados, representantes o por terceros de la Institución.

- Se podrán utilizar tablas aleatorias de contraseñas como factor de autenticación de esta categoría, siempre y cuando cumplan con las características listadas en este factor de autenticación.

Los Bancos y demás Instituciones Financieras deben facilitar a los Clientes los mecanismos, dispositivos o medios generadores de las claves dinámicas. Asimismo, podrán considerar dentro de esta categoría la información contenida en el circuito integrado (chip) de las tarjetas bancarias, siempre y cuando dichas tarjetas se utilicen únicamente para operaciones que se realicen a través de cajeros automáticos y terminales de puntos de ventas y obtengan la información de la tarjeta a través de dicho circuito o chip. Las Instituciones, deberán considerar lo siguiente:

- Si la autenticación es estática, la validación de los datos deberá realizarse en tiempo real en los computadores centrales de la Institución Financiera.

- Si la autenticación es dinámica, la validación de los datos podrá realizarse fuera de línea.

Los Bancos y demás Instituciones Financieras que ejecuten y autoricen transacciones mediante el uso de tarjetas bancarias sin circuito integrado, en cajeros automáticos y terminales de puntos de ventas o sin el uso de un factor de autenticación de la categoría tipo 3, como mínimo, asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones no reconocidas por los Clientes.

Los reclamos derivados de estas operaciones deberán ser atendidos en el plazo establecido por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y las normas vigentes.

- Factor de Autenticación Categoría 4: Se refiere a la utilización de firmas electrónicas certificadas debidamente emitidas a nombre del Cliente por un Proveedor de Servicios de Certificación (PSC).

  Los Bancos y demás Instituciones Financieras que aprueben operaciones mediante el uso de tarjetas bancarias con circuito integrado (chip), en cajeros automáticos y terminales de punto de venta, podrán implementar este factor en dichas tarjetas para operaciones donde sea requerido la autenticación del Cliente; así como, el no repudio.

- Factor de Autenticación Categoría 5: Se compone de información del Cliente derivada de sus características Biométricas.

Artículo 6: Los sistemas de Banca Electrónica de los Bancos y demás Instituciones Financieras deberán requerir a sus Clientes un factor para inicio de sesión más un segundo factor de autenticación de categorías 3, 4 ó 5 a que hace referencia el artículo 5 de las presentes normas. Estos factores serán aplicados de acuerdo con el siguiente esquema:

Operaciones	Factores Requeridos*	
	Factor Base	Factor Adicional
Afiliación y desafiliación de productos y servicios	2	3,4 ó 5
Mantenimiento de productos, servicios y programaciones de pago	2	3,4 ó 5
Pagos o transferencias electrónicas a terceros	2	3,4 ó 5
Retiros o adelantos de efectivo	2	3,4 ó 5
Apertura de segundas cuentas o productos financieros	2	4
Actualización de datos de la ficha del Cliente a través de Banca por Internet	2	4
Mantenimiento de contraseñas, activación o desactivación de Tarjetas de Crédito y desactivación de Tarjetas de Débito	1 2	N/A
Consultas	2	N/A
Transacciones ofrecidas a través de dispositivos de autoservicio	2	N/A
Pagos o transferencias electrónica mismo titular y mismo banco	2	N/A

* **Factor base:** Es el factor mínimo requerido para realizar la autenticación inicial del Cliente.
Factor Adicional: Es el segundo factor o grupo de factores de autenticación que se debe requerir al Cliente.

Artículo 7: Para las operaciones de pagos o transferencias electrónicas a terceros que no requieran la afiliación o registro de cuentas, se deberá utilizar el factor adicional, a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 8: En cuanto al servicio de Pago Móvil, los Bancos y demás Instituciones Financieras podrán ofrecer las operaciones de transferencias y pagos a terceros sobre cuentas y tarjetas de crédito previamente afiliadas por los Clientes, validando un factor de autenticación de categoría 2, a que hace referencia el artículo 5 de las presentes normas.

Artículo 9: Para el uso del servicio de Banca Telefónica los Clientes deberán autenticarse a través del Robot de Voz Interactivo (IVR) con un factor de autenticación de categoría 2, a que hace referencia el artículo 5 de las presentes normas.

Artículo 10: Para permitir el inicio de sesión a los Clientes a través de los servicios ofrecidos por la Banca por Internet, Banca Móvil u otro canal electrónico que así lo requiera, los Bancos y demás Instituciones Financieras deberán solicitar y validar al menos:

- Un identificador de Cliente de por lo menos seis (6) caracteres.

- Un factor de autenticación de las categorías 2, 3 ó 4.

El identificador del Cliente deberá ser único y permitirá a los Bancos y demás Instituciones Financieras, determinar todas las operaciones realizadas por el propio Cliente mediante estos canales.

Tratándose de Pago Móvil, el identificador de Cliente deberá ser el número de la línea del teléfono móvil asociado al uso de dicho servicio, debiendo las Instituciones; en todo caso, obtenerlo de manera automática e inequívoca del teléfono móvil correspondiente.

Artículo 11: Los Bancos y demás Instituciones Financieras deben inhabilitar inmediatamente el acceso a los servicios ofrecidos por la Banca Electrónica cuando el Cliente lo solicite de forma escrita o cese su relación con la Institución. En caso de ser realizada la solicitud por medio de la Banca Telefónica, se efectuará un bloqueo preventivo hasta su formalización.

Artículo 12: En la Banca por Internet, los Bancos y demás Instituciones Financieras deben proveer información al Cliente, de acuerdo con lo siguiente:

- Elementos que identifiquen a la Institución, antes de ingresar todos los elementos de autenticación. Para ello, deberán usar certificados digitales (SSL) u otros mecanismos que permitan autenticar el sitio transaccional. Adicionalmente, podrán utilizar la siguiente información:

  - Aquella que el Cliente conozca y haya proporcionado a la Institución, o bien, que haya señalado para este fin, tales como nombres y apellidos, imágenes, entre otros.

  - La provista por el factor de autenticación de categoría 4.

- Una vez que el Cliente verifique que se trata de la Institución e inicie una sesión segura, se deberá proporcionar de forma notoria y visible, al menos la siguiente información:

  - Fecha y hora del ingreso a su última sesión; y,

  - Nombre y apellido del Cliente.

Artículo 13: Para el uso de los factores de autenticación, los Bancos y demás Instituciones Financieras se sujetarán a lo siguiente:

- Deberán mantener procedimientos que proporcionen seguridad a la información de sus Clientes durante la generación, custodia, distribución, asignación y reposición de dichos factores.

- Tratándose de los servicios prestados a las personas jurídicas, a través de la Banca por Internet, los Bancos y demás Instituciones Financieras podrán implementar mecanismos mediante los cuales una persona autorizada por el Cliente, realice la solicitud para efectuar las operaciones, y otra persona distinta que sea designada por el propio Cliente, autorice su ejecución. En estos casos, se podrá exceptuar a las Instituciones Financieras de la obligación de fijar límites de sesiones simultáneas, siempre y cuando el Cliente cuente con factores de autenticación indicados en las categorías 4 y 5 a que se refiere el artículo 5.

- Tendrán prohibido divulgar la información protegida por los factores de autenticación.

- Tendrán prohibido solicitar a sus Clientes, a través de sus funcionarios, empleados, representantes o terceros, la información parcial o completa, establecida en los factores de autenticación de las categorías 2 ó 3 a que se refiere el artículo 5 de las presentes normas.

Artículo 14: Los Bancos y demás Instituciones Financieras podrán establecer métodos adicionales de autenticación a los previstos en esta norma para las transacciones realizadas en la Banca Electrónica.

CAPÍTULO II
DE LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE BANCA ELECTRÓNICA

Artículo 15: Los Bancos y demás Instituciones Financieras deben establecer montos máximos diarios para cada canal electrónico, con base a estudios realizados por su Unidad de Administración Integral de Riesgo (UAIR), sin perjuicio de lo establecido en la legislación y las normas vigentes. Para el servicio de pago móvil, los montos máximos diarios no deberán ser mayores a los establecidos para los retiros en los cajeros automáticos.

Artículo 16: Los Bancos y demás Instituciones Financieras deberán generar comprobantes electrónicos para todas las operaciones realizadas en el servicio de Banca Electrónica.

Artículo 17: Con respecto a la sesión del Cliente, los Bancos y demás Instituciones Financieras deben garantizar lo siguiente:

- Finalizar la sesión en forma automática en los casos siguientes:

  Cuando la inactividad alcance a tres (3) minutos en la Banca por Internet y Banca Móvil.

- Cuando el período de inactividad alcance los diez (10) segundos en las operaciones realizadas mediante cajeros automáticos y puntos de ventas.

- Cuando se detecten sesiones simultáneas.

- Los Bancos y demás Instituciones Financieras que ofrezcan enlaces a empresas mediante su página web, deberán comunicar a sus Clientes que al momento de ingresar a éstos, su seguridad no depende ni es responsabilidad de dicha Institución.

Artículo 18: Los Bancos y demás Instituciones Financieras deberán informar a sus Clientes, mediante campañas educacionales, sobre el funcionamiento de los canales electrónicos que pongan al alcance de éstos, a fin de prevenir actos que pudieran derivar en operaciones irregulares o ilegales que afecten a los Clientes o a las propias Instituciones.

Artículo 19: Los Bancos y demás Instituciones Financieras podrán enviar a solicitud de sus Clientes, estados de cuenta a través de medios de comunicación electrónica, siempre y cuando la información se transmita de forma cifrada y garanticen la autenticación empleando como mínimo un factor de autenticación de categoría 2 a que se refiere el artículo 5 de las presentes normas.

Artículo 20: Los Bancos y demás Instituciones Financieras que ofrezcan el servicio de puntos de ventas virtuales, deben garantizar lo siguiente:

- Elementos que identifiquen a la Institución, antes de ingresar todos los datos de autenticación.

- Proteger el canal de comunicación utilizando cifrado robusto.

- Mantener los límites diarios establecidos en la red para el monto de los pagos.

- Utilizar un Factor de autenticación de categoría 2 a que se refiere el artículo 5 de las presentes normas, aunado a los datos de la tarjeta con la cual se va a realizar la operación.

- Los puntos de ventas virtuales siempre deben ser dispuestos por las Instituciones Financieras. En este sentido, no afiliaran comercios que pretendan instalar sus propios puntos de ventas virtuales.

CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN TRANSMITIDA, ALMACENADA O PROCESADA A TRAVÉS DE LOS CANALES ELECTRÓNICOS

Artículo 21: Para las operaciones que se realicen a través de la Banca Electrónica, los Bancos y demás Instituciones Financieras deben implementar mecanismos de cifrado en la transmisión y almacenamiento de la información, a fin de evitar que los datos sensibles sean conocidos por terceros no autorizados.

Artículo 22: En ningún caso, los Bancos y demás Instituciones Financieras podrán transmitir las contraseñas de categoría 2 a que se refiere el artículo 5 de las presentes normas o números de identificación personal y de productos, a través de algún medio de comunicación electrónica.

Artículo 23: Los datos sensibles de las tarjetas de débito y crédito sólo podrán ser almacenados por las Operadoras de Tarjetas durante el tiempo que tome los procesos de validación, grabación y autorización de las transacciones.

Artículo 24: Las operaciones de compras nacionales, a través de los terminales de puntos de venta con tarjetas de débito, deberán hacer uso de sistemas de transportes de datos dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO IV
DEL MONITOREO Y CONTROL DE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS DE BANCA ELECTRÓNICA

Artículo 25: Los Bancos y demás Instituciones Financieras deben notificar en forma inmediata a los Clientes, las alertas asociadas a las operaciones realizadas a través de los canales electrónicos de acuerdo al perfil transaccional del cliente, determinado oportuna y automáticamente por la Institución, a través de mensajes de texto (SMS) al teléfono móvil registrado. En caso que el Cliente no posea el mencionado dispositivo o manifieste no desear el servicio, la Institución podrá realizar la notificación por cualquier otro medio de comunicación electrónica.

El mensaje enviado deberá incluir al menos la siguiente información: fecha y hora de la transacción, monto de la operación, serial o número de referencia de la transacción, nombre y número de teléfono de la Institución, canal utilizado y tipo de operación. Para ello, los Bancos y demás Instituciones Financieras deberán asegurar que los Robot de Voz Interactivo (IVR) permitan al Cliente acceder a opciones para reportar, de forma expedita, los presuntos fraudes y obtener asistencia debida a su reclamo.

Artículo 26: Los Bancos y demás Instituciones Financieras deberán establecer procesos y mecanismos automáticos para bloquear preventivamente el acceso a la Banca Electrónica, en los siguientes casos:

- Cuando se intente ingresar al servicio utilizando información de autenticación incorrecta. En ningún caso, los intentos de acceso fallidos podrán exceder tres (3) intentos consecutivos.

- Cuando los sistemas de monitoreo detecten comportamiento transaccional irregular o los sistemas de seguridad detecten un ataque informático que comprometa los datos sensibles.
- Cuando existan situaciones que comprometan la seguridad de los sistemas de información y del Cliente.

Artículo 27: Cuando los sistemas de Banca Electrónica determinen fallas de dispensación de efectivo en los cajeros automáticos, los Bancos y demás Instituciones Financieras deberán reintegrar los montos comprometidos de manera inmediata sin la necesidad de reclamo del Cliente, sin que esto incluya el cobro de comisiones. Adicionalmente, deberán mantener a disposición de este Organismo los reportes o estadísticas producto de estos eventos.

Artículo 28: Los Bancos y demás Instituciones Financieras deben definir mecanismos de monitoreo y control para asegurar el adecuado funcionamiento de los canales electrónicos.

CAPÍTULO V
REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 29: La infracción a las presentes normas podrá ser sancionada de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 363 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sin perjuicio de otras medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30: La gestión de la seguridad, contingencias y comunicaciones deben estar en concordancia con lo establecido en:

- La Circular N° SBIF-DSB-IO-GGT-GRT-01907 de fecha 30 de enero de 2008, contentiva de la Normativa de Tecnología de la Información, Servicios Financieros Desmaterializados, Banca Electrónica Virtual y en Línea para los Entes sometidos al Control, Regulación, Vigilancia y Supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

De igual forma podrán tener como referencia:

- El Estándar de Seguridad de Datos para la Industria de Tarjeta de Pago (PCI-DSS por sus siglas en inglés).

Artículo 31: La presente Resolución entrará, en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Artículo 32: Los Bancos y demás Instituciones Financieras tendrán un plazo de cuatro (4) meses a partir de la entrada en vigencia de esta normativa para consignar a esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, un plan de trabajo con su respectivo análisis de brechas en los sistemas de información y dieciocho (18) meses adicionales, contados a partir de la entrega de la citada información, para efectuar las adecuaciones que aseguren el cumplimiento de las disposiciones establecidas.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 652.10 **FECHA:** 28 DIC 2010

Visto que el artículo 263 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2009, establece un aporte especial afectado al financiamiento del mantenimiento y mejora de los servicios técnicos, y demás operaciones de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras así como, para el desarrollo y actualización del personal del referido Ente Supervisor.

Visto que en los artículos 264 y 272 ejusdem, se establecen los sujetos obligados al pago del aporte especial.

Visto que el artículo 265 de la citada Ley, señala que el Consejo Superior velará para que el monto del aporte sea suficiente para cubrir los gastos previstos en el presupuesto de esta Superintendencia. A tal fin, fijará semestralmente la cuota del aporte especial que deberán pagar los sujetos obligados.

Visto que el Consejo Superior según Acta Nº 033-2010 de fecha 11 de noviembre de 2010, fijó la cuota del aporte especial que deberán pagar los sujetos obligados para el primer semestre de 2011, este Organismo:

RESUELVE

Artículo 1: Dictar las instrucciones relativas al pago del aporte especial que deben efectuar los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de segundo piso, bancos de desarrollo, arrendadoras financieras, fondos del mercado monetario, entidades de ahorro y préstamo, Instituto Municipal de Crédito Popular (I.M.C.P.), casas de cambio, operadores cambiarios fronterizos, fondos de capital de riesgo, sociedades de capital de riesgo, fondos nacionales de garantías recíprocas, sociedades de garantías recíprocas, los bancos sometidos a leyes especiales, entes intervenidos, estatizados, en liquidación, en rehabilitación o que han sido objeto de medidas administrativas y demás personas sujetas a la supervisión y control de esta Superintendencia.

Están exceptuados de este aporte los Entes señalados en el último párrafo del artículo 264 de la referida Ley.

Artículo 2: Las instituciones aportantes señaladas en el artículo 1 de esta Resolución efectuarán el aporte especial con base en el promedio de los activos reflejados en los balances generales publicados y/o remitidos a este Órgano Regulador mensual o trimestralmente, según corresponda, durante el semestre inmediato anterior.

Artículo 3: La cuota del aporte especial que deberán pagar las casas de cambio, los operadores cambiarios fronterizos, los fondos de capital de riesgo, las sociedades de capital de riesgo, los fondos nacionales de garantías recíprocas, las sociedades de garantías recíprocas, los entes intervenidos, estatizados o proceso de liquidación, relativo al primer semestre de 2011, es del cero coma cuatro (0,4) por mil del promedio de los activos de cada aportante, correspondiente al semestre inmediato anterior.

Artículo 4: La cuota del aporte especial que deberán pagar los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de segundo piso, bancos de desarrollo, arrendadoras financieras, fondos del mercado monetario, entidades de ahorro y préstamo, Instituto Municipal de Crédito Popular (I.M.C.P.), los bancos sometidos a leyes especiales o que han sido objeto de medidas administrativas; así como, las demás personas sujetas a la supervisión y control de este Ente Supervisor, no señaladas en el artículo anterior, relativa al primer semestre de 2011, es del cero coma seis (0,6) por mil del promedio de los activos de cada aportante, correspondiente al ejercicio semestral inmediato anterior.

Artículo 5: La base de cálculo del aporte especial a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras será la siguiente:

SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO	CUENTAS CONTABLES
BANCOS UNIVERSALES BANCOS COMERCIALES BANCOS HIPOTECARIOS BANCOS DE INVERSIÓN BANCOS DE DESARROLLO BANCOS DE SEGUNDO PISO ARRENDADORAS FINANCIERAS ENTIDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO INSTITUTO MUNICIPAL DE CRÉDITO POPULAR BANCOS CON LEYES ESPECIALES	TOTAL ACTIVO (FORMA E) + 121.25 + 122.25 + 123.25 + 124.25 + 126.25 - ((124.02 + 126.01) - 129.01) - 131.01 -132.01 - 133.01 - 134.01 - 151.01 - 184.04.M.01
FONDOS DEL MERCADO MONETARIO	TOTAL ACTIVO (FORMA E) + 121.25 + 122.25 +123.25 + 124.25 + 126.25 - ((124.02 + 126.01) - 129.01) - 184.04.M.01
CASAS DE CAMBIO	TOTAL ACTIVO (Forma A)
OPERADORES CAMBIARIOS FRONTERIZOS, FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO, SOCIEDADES DE CAPITAL DE RIESGO, FONDOS NACIONALES DE GARANTÍAS RECÍPROCAS Y SOCIEDADES DE GARANTÍAS RECÍPROCAS	TOTAL ACTIVO
DEMÁS PERSONAS SOMETIDAS A LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTA SUPERINTENDENCIA	TOTAL ACTIVO
BANCOS SOMETIDOS A LEYES ESPECIALES, ENTES INTERVENIDOS, ESTATIZADOS, EN LIQUIDACION O SOMETIDOS A MEDIDAS ADMINISTRATIVAS	TOTAL ACTIVO

Artículo 6: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras notificará a cada institución aportante el monto de la cuota a pagar mensualmente, durante el semestre respectivo. El referido aporte se cancelará a razón de un sexto (1/6) de la suma semestral resultante, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles bancarios de cada mes.

Artículo 7: La cuota del aporte a pagar correspondiente al mes de julio de 2011 será el monto pagado para el mes de junio de 2011, efectuándose el ajuste pertinente en el mes que indique este Organismo.

Artículo 8: No se aceptarán pagos parciales de cuotas del aporte especial, excepto cuando existan diferencias sobrantes por pagos efectuados anteriormente, los cuales pasarán automáticamente a amortizar, parcial o totalmente, según sea el caso, el monto de la próxima cuota a pagar. Igualmente, no se permitirán cancelaciones parciales de los intereses de mora.

Artículo 9: El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, será sancionado de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 363 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 10: A los fines de la correcta ejecución de esta Resolución, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá, mediante normas de carácter general, ajustar los lineamientos y parámetros establecidos en la presente Resolución.

Artículo 11: Se deroga la Resolución Nº 340.10 del 6 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.465 del 14 de julio de 2010.

Artículo 12: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

SUDEBAN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 061

Caracas, 30 de diciembre de 2010

200º y 151º

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, y podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, conforme al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la sociedad mercantil **Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.**, fue autorizada por la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución 173-2005, de fecha 03 de noviembre de 2005, para actuar como sociedad o casa de corretaje de títulos valores en los mercados primario y secundario.

Visto que en fecha 09 de noviembre de 2010, la Superintendencia Nacional de Valores, mediante Resolución S-027, de fecha 09 de noviembre de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.556 de fecha 19 de noviembre de 2010, resolvió intervenir a la sociedad mercantil **Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.**, con cese de sus operaciones propias de mercado, designando al ciudadano **Orangel Godoy,** titular de la cédula de identidad V-6.021.680, como Interventor de dicha sociedad de corretaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, por incumplimientos graves a la Ley, su Reglamento y las Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

Visto que en fecha 22 de diciembre de 2010 se celebró Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.,** en la cual se encontraba presente el 100% del capital social de dicha compañía, y el precitado interventor ciudadano **Orangel Godoy,** arriba identificado, previa exposición del contenido del informe de su gestión expuso que se sometiera a la consideración de la Asamblea la autorización para proceder a la inmediata liquidación de la referida sociedad. En este sentido, se aprobó por unanimidad la liquidación de **Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.**, por cuanto han ocurrido hechos, que permiten acoger la recomendación de la Coordinación de Intervención respecto a la Liquidación Administrativa de **Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.,** antes identificada, y se ordena que una vez publicada la Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, sea remitida al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y al Registro Mercantil, debiendo además remitirse el informe de intervención al Ministerio Público, a los fines de ser evaluados los supuestos de hecho y de derecho verificados por el interventor.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores, procedió a evaluar y analizar el contenido del Informe de gestión presentado por el interventor, del cual se pudo constatar que la sociedad mercantil **Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.,** durante su giro comercial como sociedad de corretaje de títulos valores, incurrió en reiterados incumplimientos a la Ley de Mercado de Capitales, *ratio tempore* y las demás normas que rigen la actividad de los corredores de títulos valores.

Visto que la sociedad mercantil **Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.,** se encuentra dentro del supuesto de liquidación administrativa, previsto en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.

El Superintendente Nacional de Valores, ciudadano Tomás Sánchez Mejías, titular de la cédula de identidad Nº 6.309.246, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1- Liquidar a la sociedad mercantil **Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.,** sociedad mercantil de este domicilio, constituida mediante documento inscrito en el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el 17 de febrero de 2005, bajo el número 1, Tomo 104-2-A, y con Registro de Información Fiscal RIF J-31279729-0.

2- Designar al ciudadano **GERMAIN OMAR OLIVEROS CHÁVEZ,** titular de la cédula de identidad Nº **V- 11.925.321**, como Liquidador de la sociedad mercantil **Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.**

3- Notificar al ciudadano **GERMAIN OMAR OLIVEROS CHÁVEZ**, antes identificado, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A. y la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A. lo acordado en la presente Resolución.

5- Notificar al Ministerio Público, las irregularidades encontradas por el Interventor, mediante el envío del informe final de intervención.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 062
Caracas, 30 de diciembre de 2010
200º y 151º

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, y podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, conforme al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la sociedad mercantil INVERPLUS, Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A., fue autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores mediante Resolución Nº 089-2008, de fecha 23 de mayo de 2008, para actuar como sociedad de corretaje de títulos valores en los mercados primario y secundario.

Visto que en fecha 30 de julio de 2010, la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores mediante Resolución Nº 089-2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.487 de fecha 13 de agosto de 2010 resolvió intervenir a INVERPLUS Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A., con cese de sus operaciones propias de mercado, designando al ciudadano FELIX FRANCO, titular de la cédula de identidad 4.357.872, como Interventor de dicha sociedad mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, ratio tempore, por incumplimientos graves a la Ley, su Reglamento y las Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores.

Visto que en fecha 27 de diciembre de 2010, el ciudadano FELIX FRANCO, antes identificado, en su carácter de Interventor de INVERPLUS Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A, y conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, celebró en la sede de la Superintendencia Nacional de Valores, Asamblea General Extraordinaria de Accionista, en la cual presentó el informe de intervención, cuyas conclusiones y recomendaciones son las siguientes:

"A la fecha de la Resolución de intervención de la Sociedad (30 de julio de 2010), no fue posible desde el punto de vista técnico-contable, determinar su situación financiera, lo cual es requisito indispensable para evaluar su posible recuperación, o reorganización, en consecuencia, considerando esta observación y considerando que la Sociedad carece desde el 15 de diciembre de 2008 de un Corredor Público (Persona natural) de valores debidamente autorizado e inscrito en el Registro Nacional de Valores cuya participación en la administración de la compañía se establece en el Artículo 10; Parágrafo Primero de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.071 de fecha 02 de Diciembre de 2008; considerando que las restricciones de las operaciones del mercado de valores hace inviable la continuidad operativa de la sociedad (principio de empresa en marcha) en las condiciones y términos actuales, todo ello aunado a lo expuesto en el párrafo anterior y, de acuerdo a lo que se establece en el Artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales vigente a la fecha de la intervención, este interventor somete a la consideración de la Superintendencia Nacional de Valores la siguiente recomendación: Liquidar la Sociedad InverPlus Sociedad de Corretaje de Títulos Valores".

En atención a lo antes referido el interventor sometió a la consideración de la Superintendencia Nacional de Valores la liquidación de la Sociedad INVERPLUS Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A. En la referida Asamblea General Extraordinaria de Accionistas el Superintendente Nacional de Valores, "acepta la recomendación de liquidación ya que con ella se garantizan todos los derechos de los acreedores, inversionistas y accionistas" y ordena la remisión del informe del Interventor al Ministerio Público.

Visto que la sociedad mercantil INVERPLUS Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A., se encuentra dentro del supuesto de liquidación administrativa, previsto en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.

El Superintendente Nacional de Valores, ciudadano Tomás Sánchez Mejías, titular de la cédula de identidad Nº 6.309.246, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1- Liquidar a la sociedad mercantil INVERPLUS Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A., sociedad mercantil de este domicilio,

constituida mediante documento inscrito en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda el 20 de abril de 2006, bajo el número 19, Tomo 1305-A.

2- Designar al ciudadano FELIX FRANCO, titular de la cédula de identidad Nº 4.357.872 como liquidador de la sociedad mercantil INVERPLUS Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.

3- Notificar al ciudadano FELIX FRANCO, antes identificado, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A. y la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A. lo acordado en la presente Resolución.

5.- Remitir el informe elaborado por el interventor de la sociedad mercantil, INVERPLUS Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A., al Ministerio Público.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Nº FSAA-2-1- 003498 Caracas, 15 DIC 2010

200° y 151°

Visto que en fecha 24 de agosto de 2010, se recibió en este Organismo la comunicación registrada bajo el Nº 0017155 en el control de correspondencia, mediante la cual la ciudadana **ADRIANA GISELA ZURBARÁN HERNÁNDEZ,** titular de la Cédula de Identidad Nº **V-3.559.133**, solicita la suspensión temporal de la autorización para actuar como Corredora de Seguros inscrita bajo el Nº 3995, debido a que se empleará en una empresa aseguradora, en virtud de lo cual permanecerá inactiva en la realización de gestiones de intermediación en operaciones de la actividad aseguradora.

Visto que la causa señalada por la mencionada ciudadana, se enmarca en el supuesto previsto en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, del siguiente tenor:

> *"**Artículo 142**. Los productores de seguros podrán solicitar la suspensión de la autorización concedida en los siguientes casos: b) Cuando lo solicite por cualquier otra causa justificada a juicio de la Superintendencia de Seguros. "*

En consecuencia, vista la solicitud de la ciudadana **ADRIANA GISELA ZURBARÁN HERNÁNDEZ,** quien suscribe, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de la Actividad Aseguradora.

DECIDE:

PRIMERO: Suspender temporalmente la autorización otorgada a la ciudadana **ADRIANA GISELA ZURBARÁN HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-3.559.133**, para actuar como Corredora de Seguros bajo el **Nº 3995**, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Insértese la nota marginal correspondiente en el Libro de Registro de Corredores de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes que haya transcurrido un período de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la suspensión. Transcurridos tres (3) años desde que haya sido suspendida la autorización, sin que la misma haya sido reactivada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Comuníquese y publíquese,

JOSÉ LUIS PEREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución Nº 2.59[illegible] de febrero de 2010
G.O.R.B.V. Nº 39.360 de fecha 08 de febrero de 2010

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

200° y 151°

Caracas, 17 DIC 2010

Providencia N° FSS-2-3-003548

En fecha 05 de junio de 2009, mediante escrito signado con el **N° 10926** del control interno de correspondencia, la ciudadana **MAGDA HELENA MEDINA LARES**, titular de la cédula de identidad **Nº V-11.034.040**, denunció a la empresa **SEGUROS QUALITAS, C.A.**, en virtud del presunto incumplimiento en reembolsarle la totalidad de los gastos incurridos en la intervención quirúrgica a que fuera sometida como consecuencia del diagnóstico de quiste ovárico, presuntamente amparada bajo la **Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad N° 100-10-10-0000005443**, suscrita con la citada aseguradora.

Visto el escrito antes identificado, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora de conformidad con lo previsto en el **artículo 258** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a que los Poderes Públicos deben tutelar y garantizar efectivamente todos los derechos y garantías que se consagran en ella, procedió a citar a las partes interesadas a varios actos conciliatorios, que fueron fijados los días 06 y 13 de julio, 06 de agosto, 03 y 11 de septiembre de 2009, en cuyas actas levantadas a tal efecto (folios 17, 24, 25, 28 y 29, respectivamente), las partes no llegaron a ningún acuerdo.

Visto que en fecha 24 de noviembre de 2009, mediante **oficio N° FSS-2-3-007569-00015051** (folio 32), este Organismo requirió a la empresa **SEGUROS QUALITAS, C.A.**, el finiquito de indemnización debidamente firmado por la denunciante **MAGDA HELENA MEDINA LARES**, con relación al reembolso de los gastos ocasionados como consecuencia de la intervención quirúrgica de **LAPAROTOMÍA EXPLORADORA PARA OOFORECTOMÍA DERECHA**.

Visto que en fecha 02 de diciembre de 2009, mediante escrito identificado con el **N° 23024** control interno de correspondencia (folios 36 y 37), la empresa **SEGUROS QUALITAS, C.A.**, informó lo siguiente:

> *"... Al respecto le informamos, que la indemnización fue pagada contra reembolso mediante cheque del Banco Mercantil N° 28832 por la cantidad de (Bs. 16.825,36), el cual fue recibido por nuestra asegurada según consta en el finiquito.*

Adicionalmente se emitió otro cheque del Banco Mercantil N° 58031903 por la cantidad (Bs. 400,00) recibido por el ciudadano Zeus Rulz, titular de la cédula de identidad N° V-14.580.014, según se evidencia en el finiquito. Dichos cheques ya fueron cobrados por la asegurada. ..."

Visto que rielan a los folios 34 y 35 finiquitos debidamente firmados por la denunciante en fechas 12 y 26 de junio de 2009, por las cantidades de **CUATROCIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 400,00)** y **DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 16.829,36)**, para un gran total de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 17.229,36)**.

Visto que mediante **Providencia N° FSS-2-3-000919** de fecha 09 de marzo de 2010, se ordenó la apertura de una averiguación administrativa a objeto de determinar si la conducta asumida por la empresa **SEGUROS QUALITAS, C.A.**, en la tramitación del siniestro ocurrido a la ciudadana **MAGDA HELENA MEDINA LARES**, es subsumible en el **supuesto de elusión** previsto en el **artículo 175** de la Ley de Empresa de Seguros y Reaseguros (folio 39 y su vuelto).

Visto que en fecha 15 de marzo de 2010, mediante **oficio N° FSS-2-3-001555-00003281,** se practicó la notificación de ley con indicación expresa del lapso para exponer pruebas y alegar razones (folio 40).

Se deja constancia que la denunciante **MAGDA HELENA MEDINA LARES** no presentó ningún alegato.

Visto que en fecha 26 de marzo de 2010, mediante escrito signado con el **N° 5660** control interno de correspondencia (folios 65 al 69), la empresa **SEGUROS QUALITAS, C.A.**, presentó sus alegatos relacionados con el presente caso, entre otros aspectos expuso lo siguiente:

1. Que el 22 de diciembre de 2009, la asegurada suscribió la renovación de la Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Nro. **100-10-0000005443**, con una vigencia desde el 12 de diciembre de 2009 hasta el 12 de diciembre de 2010.

2. Que el 30 de marzo de 2009, la denunciante solicitó el Servicio de Carta Aval para someter a una intervención quirúrgica de **LAPAROTOMÍA EXPLORADORA PARA OOFORECTOMÍA DERECHA** y a tal efecto consignó presupuesto emitido por la Clínica El Ávila por la cantidad de **VEINTE Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 22.397,00).**

3. Que el 03 de abril de 2009, se le otorgó el Servicio de Carta Aval, por la cantidad de **DIEZ Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 18.147,00)**. Que al presupuesto inicialmente consignado por la denunciante se le aplicó el concepto de Gastos Razonables.

4. Que el 17 de abril de 2009, la ciudadana **MAGDA HELENA MEDINA LARES,** solicitó el reembolso de los gastos médicos y hospitalarios incurridos en la intervención quirúrgica de **LAPAROTOMÍA EXPLORADORA PARA OOFORECTOMÍA DERECHA,** por la cantidad de **VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 21.435,36)**.

5. El 14 de mayo de 2009, la empresa aseguradora emitió el cheque Nro. **28832**, por un monto de **DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CINCO BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 16.825,36),** negándose a recibirlo la asegurada.

6. Que el 16 de junio de 2009 se emitió cheque adicional Nro. **31903** por la cantidad de **CUATROCIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 400,00)**. Ambos cheques fueron cobrados por la asegurada en fechas 12 y 26 de junio de 2009.

7. Que el servicio de cartas avales es una opción que se le brinda a los asegurados a los fines de facilitarles las atenciones de salud a las que deban someterse, no siendo obligatoria su emisión, así como tampoco es obligatoria la cancelación de la totalidad de la suma por la cual se haya otorgado la carta aval, pues en la practica esta suma puede variar, de acuerdo con los gastos en que efectivamente se haya incurrido y si éstos tienen o no cobertura.

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Como punto previo es oportuno señalar que la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros publicada en la Gaceta oficial de la República de Venezuela **N° 4.822** Extraordinario de fecha 23-12-1994, antes reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela **N° 4.865** Extraordinario de fecha 08-03-1995, quedó derogada por la Ley de la Actividad Aseguradora publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria **N° 5.990** de fecha 29 de julio de 2010, reimpresa por corrección material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 39.481** del 05 de agosto de 2010.

No obstante, se hace necesario señalar que por cuanto los hechos relacionados con el presente caso se materializaron bajo el imperio de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, los mismos se analizarán con fundamento a esta última.

Asimismo, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, considera pertinente puntualizar que las facultades de la Superintendencia de Seguros se limitan a verificar que los administrados den cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones y en todo caso aplicar los correctivos necesarios con la finalidad de ajustar la conducta de las empresas aseguradoras a los dispositivos de Ley que regulan su actividad, pero en ningún caso puede la Administración obligar a éstas a pagar a los contratantes, asegurados o beneficiarios las indemnizaciones o prestaciones que les correspondan, toda vez que tal atribución escapa de la esfera de su competencia, dado que la posibilidad del cumplimiento forzoso de las obligaciones de dichas aseguradoras sólo atañe a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

En orden a lo antes expuesto y con el objeto de determinar si la conducta asumida por **SEGUROS QUALITAS, C.A.**, es subsumible en el **supuesto de elusión** previsto en el **artículo 175** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento de los hechos relacionados con el presente caso, este Organismo se permite hacer las siguientes consideraciones:

Conforme al **artículo 175** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros las aseguradoras, vigente para el momento de los hechos relacionados con el siniestro ocurrido a la ciudadana **MAGDA HELENA MEDINA LARES**, las aseguradoras que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de la Actividad Aseguradora eludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios, serán sancionadas con la aplicación de las penas previstas en el referido artículo.

El supuesto de hecho de la elusión ha sido entendido por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora como el uso de artificios o sutilezas para no encarar una responsabilidad; en otras palabras, cuando el asegurador recháza o evita indemnizar un siniestro sin contar con motivos serios y suficientes para ello.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sólo puede aplicar las sanciones previstas en el encabezamiento del **artículo 175** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento de los hechos relacionados con el presente caso, cuando la empresa aseguradora no disponga de causa justificada para eludir o retardar el pago de un reclamo. Le corresponde, por tanto, a este Organismo valorar si la aseguradora cuenta con una especie de "fumus boni iuris" para rechazar un reclamo o retardar su pago, en ello puede resumirse la "causa justificada"; se trata de una especie de juicio de "verosimilitud y probabilidad" de los motivos ofrecidos por la empresa aseguradora para rechazar el pago de la indemnización reclamada o retardar la misma.

El valor protegido por el **artículo 175** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento de la ocurrencia del siniestro de la ciudadana **MAGDA HELENA MEDINA LARES**, no es otro que la estabilidad del sector asegurador, al obligar a sus integrantes, las empresas de seguros, a responder oportunamente sus compromisos con los asegurados, o bien, a rechazar en forma motivada, seria y oportuna los siniestros, de manera tal que la imagen del sector asegurador se vea fortalecida. Todo ello en atención a que la finalidad de dicha Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, y en definitiva de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora es velar por la estabilidad del sector asegurador en beneficio de los asegurados.

Aunado a ello, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia **Nº 03683** de fecha 02 de junio de 2005, criterio ratificado recientemente por la Sala mencionada ut supra, en Sentencia **Nº 0890** de fecha 17 de junio de 2009, (caso: **Seguros Mercantil, C.A.**, contra **Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas)**, se pronunció con respecto al supuesto de elusión al señalar que "...la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de elusión de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas..." (Subrayado del Organismo).

De los documentos que obran en el expediente se aprecia que aparecen como hechos no controvertidos que **SEGUROS QUALITAS, C.A.**, emitió la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad **Nº 100-10-10-0000005443** con una vigencia desde el 12 de diciembre de 2009 hasta el 12 de diciembre de 2010.

Con el escrito de descargo recibido en fecha 26 de marzo de 2010, signado con el **Nº 5660** control interno de correspondencia, la empresa **SEGUROS QUALITAS, C.A.**, consignó la siguiente documentación:

Presupuesto aproximado presentado por la Clínica Ávila por un monto de Bs. 11.750,00 (folio 63).

- Escrito del corredor de seguros, ciudadano **DANIEL CROQUER** de fecha 16-03-2009, mediante el cual notifica a la empresa **SEGUROS QUALITAS, C.A.**, que la referida carta aval fue rechazada por la Clínica Ávila y que se le de celeridad al proceso de pago por reembolso (folio 61).
- Recibo de Caja de fecha 08-04-2009 emitido por la Clínica Ávila por la cantidad de Bs. 11.275,36 (folio 60).
- Factura **Nº 21451850** de fecha 06-04-2009 y sus detalles, emitida por la Clínica Ávila por un monto de Bs. 11.275,36 (folios 57 al 59).
- Factura **Nº 21052** de fecha 04-04-2009 emitida por el Departamento de Anestesiología Ávila 12, Nº de Control 00508 por la cantidad de Bs. 2.000,00 (folio 56).
- Presupuesto del Área de Suministro (Quirófano) emitido por la clínica Ávila, por la cantidad de Bs. 3.827,25 (folio 55).
- Estado de Cuenta emitido por Inversora DisAvila de la habitación **Nº 316**, Admisión **152562520**, cuyos gastos de hospitalización fueron por la cantidad total de Bs. 3.743,89 (folios 47 al 54).
- Carta Aval emitida por la empresa **SEGUROS QUALITAS, C.A.**, a través de la cual le garantiza una cobertura a la ciudadana **MAGDA HELENA MEDINA LARES** por la cantidad de Bs. 18.147,00 (folio 62).

En el presente caso, se evidencia que los importes señalados en los finiquitos de indemnización a favor de la denunciante **MAGDA HELENA MEDINA LARES**, en fechas 12 y 26 de junio de 2009 por **CUATROCIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 400,00) y DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 16.829,36),** para un gran total de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 17.229,36), difieren notablemente** de las cantidades mencionadas en cada uno de los recaudos insertos a los folios 47 al 63, presentados por la empresa **SEGUROS QUALITAS, C.A.**,

Que en la Cláusula Primera de las Condiciones Particulares de la Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad de **SEGUROS QUALITAS, C.A.,** define lo que son gastos razonables:

> *"Se consideran gastos razonables al costo promedio calculado por el Asegurador, de los gastos médicos quirúrgicos y hospitalarios de clínicas ubicadas en una misma área geográfica, que sean de la misma categoría o equivalente a aquella en donde fue atendido el asegurado, los cuales correspondan a una intervención o tratamiento igual o similar, libre de complicaciones y que de acuerdo a las Condiciones de esta Póliza, se encuentran cubiertos..."*

En tal sentido, de la revisión efectuada al expediente administrativo no se observó algún documento que indicara detalladamente a la ciudadana **MAGDA HELENA MEDINA LARES**, los motivos y razones de la aplicación de los Gastos Razonables al monto total reclamado por concepto de gastos médicos y quirúrgicos ocasionados por la hospitalización e intervención de **LAPAROTOMÍA EXPLORADORA PARA OOFORECTOMÍA DERECHA.**

En consecuencia, se concluye que la empresa de seguros **incurrió en el supuesto de elusión** contemplado en el encabezamiento del **artículo 175** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, con respecto al siniestro ocurrido a la ciudadana **MAGDA HELENA MEDINA LARES**.

En cuanto a lo alegado por la empresa **SEGUROS QUALITAS, C.A.,** que el Servicio de Carta Aval es una prestación discrecional, al respecto esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se permite realizar las siguientes consideraciones:

El Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, en lo adelante Ley del Contrato de Seguro, define en los **artículos 113** y **114** que se entiende por Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad y el alcance de su cobertura, al disponer:

> ***Artículo 113:*** *Se entiende por seguro de hospitalización, cirugía y maternidad aquel*

*mediante el cual la empresa de seguros **se obliga a asumir**, dentro de los límites de la ley y de la póliza, **los riesgos de incurrir en gastos** derivados de las alteraciones a la salud del asegurado. (subrayado y negrilla propio).*

***Artículo 114**: "...La empresa **podrá indemnizar mediante el reembolso** de los gastos en que el asegurado hubiera incurrido o **mediante la prestación del servicio de salud que éste requiera** a través de un profesional de la medicina o de un centro médico asistencial..." (subrayado y negrilla propio)*

De los artículos transcritos se infiere, por una parte, que la aseguradora se obliga a asumir, dentro de los límites de la ley y de la póliza los riesgos de incurrir en gastos derivados de las alteraciones a la salud del asegurado y, por la otra, que la aseguradora podrá cumplir con su obligación de indemnizar, a saber: 1) mediante el reembolso de los gastos en que el asegurado hubiera incurrido y 2) mediante la prestación del servicio de salud que dicho asegurado requiera.

Es evidente, que en el primer supuesto el riesgo se materializa, es decir se produce el siniestro, cuando se presentan las facturas y demás recaudos exigidos por la entidad aseguradora a los efectos del pago de la indemnización, y en el segundo supuesto, en la oportunidad de consignar el informe médico, presupuesto de la clínica y cualquier otro documento exigido por la aseguradora para el análisis y posterior emisión o rechazo de la carta aval.

El uso de la expresión verbal "podrá" significa, en criterio de este Organismo Contralor, que la empresa tiene la opción de prever la forma de indemnizar, claro está dentro de los límites de la ley y la póliza, toda vez que "poder" es tener la facultad o el medio de hacer una cosa y facultad el derecho – no el deber, ni la obligación – de hacer una cosa.

Establecido lo anterior, observamos que si se acuerda indemnizar mediante prestación del servicio éste por mandato legal expreso debe ser ofrecido de manera clara en la póliza. En esta hipótesis, además, la aseguradora deviene obligada a informar a los asegurados a través de medios publicitarios las condiciones que les permitirían recibir la prestación del servicio (lista de centros asistenciales, carta aval, claves de acceso, tarjetas electrónicas, etc.). Si por el contrario, sólo se estipula en la póliza el pago de la indemnización mediante reembolso, existe para la empresa de seguros el impedimento legal de indemnizar mediante la prestación del servicio y por ende el ofrecer carta aval, claves de acceso etc.

No obstante, el otorgamiento de la carta aval es una obligación imperativa para las empresas de seguros por disposición expresa de la ley, si se dan los supuestos previstos en el **artículo 114**, concatenado con los **numerales 1** y **2** del **artículo 4** del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, obligación condicionada a los términos ofrecidos dentro de los límites de coberturas establecidos en la ley.

Visto que de los hechos antes expuestos ha quedado demostrado que **SEGUROS QUALITAS, C.A., incurrió en el supuesto de elusión** previsto en el **artículo 175** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento de los hechos relacionados con el presente caso, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora la sanciona con multa por la cantidad de **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES BOLÍVARES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 27.533,33)**, suma ésta que corresponde a un tercio **(1/3)** de la pena prevista en dicho artículo, con respecto a los hechos relacionados con la reclamación presentada por la ciudadana **MAGDA HELENA MEDINA LARES**. La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción (año 2009), de **CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 55,00)**, de conformidad con lo previsto en el **artículo 1º** de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de Otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial **Nº 36.362** del 26 de diciembre de 1997.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, **artículo 37** lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasara uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculara en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el **artículo 175** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento de la ocurrencia del siniestro a la ciudadana **MAGDA HELENA MEDINA LARES**, al calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de alguno de los supuestos administrativos previstos en el referido artículo, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre cien bolívares (Bs. 100,00) y el equivalente en bolívares a quinientos (500) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo la gravedad de la falta.

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, **no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía.**" (Resaltado del Organismo).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa dé naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su **artículo 1°** que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario mínimo como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T.)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **SEGUROS QUALITAS, C.A.,** por haber incurrido en el **supuesto de elusión** previsto en el **artículo 175** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento de la ocurrencia del siniestro de la ciudadana **MAGDA HELENA MEDINA LARES**, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	**Equivale al monto de Tres (3) U.T.** Bolívares 55,00 (Gaceta Oficial N° 39.127 26-02-2009)	Es igual a decir: **Bs. 165,00**

Ahora bien,

Bs. 165,00	Multiplicado por 500 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más 100 Bolívares (límite mínimo de la pena) entre tres (3) (un tercio de la sanción)	Es igual a Bs. **27.533,33**

En fuerza de las consideraciones que anteceden, y siendo que es deber fundamental de este Organismo velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por órgano de quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ,** Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo previsto en el **artículo 175** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento de la ocurrencia del siniestro a la ciudadana **MAGDA HELENA MEDINA LARES**, portadora de la cédula de identidad **N° V-11.034.040**.

DECIDE:

ÚNICO: Sancionar a la empresa **SEGUROS QUALITAS, C.A.,** con multa por la cantidad de **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES BOLÍVARES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 27.533,33)**, suma que corresponde a un tercio (1/3) de la sanción aplicada de acuerdo con lo establecido en el **artículo 175** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento de la ocurrencia del siniestro a la ciudadana **MAGDA HELENA MEDINA LARES**, por haber incurrido en el **supuesto de elusión** en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a los hechos relacionados con la reclamación presentada por dicha ciudadana. Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que ocurrió la infracción (año 2009), cuyo valor para la fecha era de **CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 55,00)**, de conformidad con el **artículo 1°** de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela **N° 36.362** del 26 de diciembre de 1997. Dicha multa deberá ser cancelada con el **Formulario LIQ-01**, que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Contra la presente decisión la empresa **SEGUROS QUALITAS, C.A.,** podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el **artículo 94** de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince **(15)** días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese y solicítese la emisión de la correspondiente planilla de liquidación.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de Seguros
Resolución [illegible] de fecha 02 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° [illegible] de fecha 05 de febrero de 201

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

200° y 151°

Caracas 10 DIC 2010 Providencia N° 003479

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL FONDO

Visto que en fecha 29 de julio de 2010, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.990 Extraordinario, la Ley de la Actividad Aseguradora, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 del 05 de agosto del mismo año, cuyo objeto es establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, a fin de garantizar el interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora.

Visto que el numeral tercero de las disposiciones finales de la Ley de la Actividad Aseguradora, dispone que la misma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que tal publicación trae como consecuencia la derogatoria de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 23 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.882 – Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 08 de marzo de 1995, según Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 – Extraordinario.

Visto que el numeral 2 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora faculta al Superintendente de la Actividad Aseguradora para dictar los actos administrativos generales o particulares inherentes a las competencias que le atribuye la referida Ley.

Visto que en fecha 11 de enero de 2010, este Organismo mediante Providencia N° FSS-2-3-000165, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa C.A. de Seguros Ávila, a objeto de determinar si existe elusión o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones frente al ciudadano Riharvy Pereira, titular de la cédula de identidad N° 15.776.967, de conformidad con lo que establecía el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de

marzo de 1995, cuyo texto ha quedado derogado; quien suscribe en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora, acuerda que la situación denunciada sea examinada a la luz de ésta última, la cual resultaba aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos.

II.- ANTECEDENTES

Mediante oficio distinguido con el número FSS-2-3-000092 – 00000859 del 15 de enero de 2010, este Organismo notificó a la aseguradora, de la apertura de la averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado, a fin de que presentara las pruebas que estimara necesarias para el ejercicio de sus derechos e intereses.

Se deja constancia que dicho oficio fue recibido por C.A. de Seguros Ávila, en la misma oportunidad tal como se desprende del sello húmedo colocado al margen inferior derecho del ejemplar que cursa al folio 18 del expediente administrativo que formara esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

III.- DE LOS ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR C.A. DE SEGUROS ÁVILA.

Mediante comunicación de fecha 12 de julio de 2010, recibida en este Organismo bajo el N° 14254 del control interno de correspondencia, la representación de la empresa C.A. de Seguros Ávila, se limitó a consignar las evidencias del pago efectuado a favor del ciudadano Riharvy José Pereira Silva, anexando a tal efecto copia del cheque Nº 00013073 emitido contra la cuenta corriente Nº 0116 0118 93 0004373049 del Banco Occidental de Descuento, en fecha 12 de mayo de 2009, por la suma de Tres Mil Novecientos Veinticuatro Bolívares Exactos (Bs. 3.924,00), por concepto de indemnización del siniestro reportado.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Ahora bien, antes de entrar a conocer los hechos, este Organismo considera pertinente indicar que las facultades de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se limitan a verificar que los administrados den cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones previstas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (hoy Ley de la Actividad Aseguradora) y el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro y en todo caso aplicar los correctivos necesarios a objeto de ajustar la conducta de las empresas a los dispositivos de la Ley que regula la materia, pero en ningún momento puede la Administración obligar a éstas a pagar a los asegurados, toda vez que dicha función escapa de su esfera de competencia, ya que la posibilidad del cumplimiento forzoso de la obligación de las aseguradoras se encuentra en manos de los órganos jurisdiccionales.

En tal sentido, se procederá al análisis del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (ahora artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora) con fundamento a los hechos denunciados.

La referida disposición legal señalaba:

"Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, eludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta,...

(omissis)

Parágrafo Segundo. Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestro cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro...

(omissis)

Parágrafo Cuarto. Las empresas de seguros no podrán rechazar los siniestros con argumentos genéricos estando obligadas a notificar por escrito dentro del plazo indicado, a sus contratantes, asegurados o beneficiarios de las pólizas los motivos que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto.".

Así, las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de la Actividad Aseguradora, eludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios, quedan sujetas a las sanciones administrativas previstas en la citada norma.

Desde esta perspectiva, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sólo puede aplicar las sanciones previstas en el artículo 175 cuando la empresa de seguros no disponga de causa justificada para eludir o retardar el pago del siniestro, reiterando que ello será así siempre y cuando se haya dado inicio al procedimiento administrativo respectivo.

Como corolario, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 03683 de fecha 02 de junio de 2005, se pronunció sobre los tres tipos sancionatorios previstos en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros al señalar que "...la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de elusión de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, la respuesta o el pago fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de retardo (...) y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada por argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de rechazo genérico...". (subrayado nuestro).

Por lo tanto, corresponde a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora verificar en el presente caso, si C.A. de Seguros Ávila, tenía causa justificada para negarse a cumplir el compromiso adquirido frente al ciudadano Riharvy José Pereira Silva, en otras palabras, verificar que ésta haya observado las disposiciones señaladas en la Ley que la rige y en los términos consagrados por el Legislador.

Ahora bien, en el caso que se analiza tal como se indicó al inicio de las consideraciones expuestas por este Organismo, C.A. de Seguros Ávila, no presentó el informe relacionado con los hechos denunciados por el ciudadano arriba mencionado.

No obstante lo anterior, y como quiera que C.A. de Seguros Ávila, procedió al pago del siniestro reportado en fecha 12 de mayo de 2009, este Organismo se limitará a examinar únicamente la figura denominada retardo, pues resulta inoficioso pronunciarse por elusión, al haberse materializado el

pago, de acuerdo con los términos establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

DEL RETARDO

Sobre tal disposición legal debe puntualizarse que el asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad o rechazando con fundamento, según corresponda; actuación que debe cumplirse en los términos que establece el **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, esto es, **treinta (30) días hábiles**, lapso que corre a partir del momento en que el asegurado entregue todos los recaudos exigidos y se haya realizado el ajuste correspondiente, de ser el caso. A igual plazo y condiciones quedan sometidas las empresas de seguros para notificar por escrito los motivos de hecho y de derecho que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto.

DEL ESCRITO DE DENUNCIA

Corre inserto al folio 1 del expediente administrativo, el escrito de denuncia presentado en fecha **23 de abril de 2009**, en el cual se informó a este Organismo que en el mes de **septiembre de 2008**, el denunciante había consignado ante la aseguradora unas facturas para que la misma procediera a tramitar el respectivo reembolso, las cuales guardaban relación con la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres Nº 1800-83023.

Se deja constancia que entre el mes de septiembre de 2008 y la fecha en la que fue interpuesta la denuncia (23-04-2009), habrían transcurrido aproximadamente siete (7) meses, lapso superior a los treinta días indicados en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos, en este sentido, este Organismo se concluye necesariamente que C.A. de Seguros Ávila, incurrió en el supuesto de hecho denominado retardo.

Visto que el pago se materializó el día 12 de mayo de 2009, esto es, una vez interpuesta la denuncia y transcurrido ocho (8) meses desde que el asegurado habría solicitado el respectivo reembolso, se concluye que C.A. de Seguros Ávila, incurrió en retardo de acuerdo con los términos previstos en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Así se declara.

En virtud de las consideraciones anteriores resulta evidente la infracción de la señalada disposición legal, siendo que respecto a este hecho la representación de la aseguradora no presenta argumento alguno que haga presumir a este Órgano de Control que tal falta de atención se debe a un **incumplimiento involuntario**, se hace necesario entonces determinar si el incumplimiento de la obligación dispuesta en el **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se debió a **culpa** de C.A. de Seguros Ávila, ello en virtud que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere como requisito esencial la exigencia de la culpabilidad del autor de la infracción, para castigar la conducta omisiva.

Al respecto, la doctrina contemporánea, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, ha discutido ampliamente el tema de la exigencia de la culpabilidad en los ilícitos administrativos. Sobre el particular se han establecido tres posiciones.

La primera de ellas plantea la aplicación en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador de las reglas y principios que sobre culpabilidad se han desarrollado en el Derecho Penal; la segunda, plantea la independencia de la responsabilidad por ilícitos administrativos, no siendo exigible la culpabilidad; finalmente, una posición intermedia que aplica la noción de culpabilidad en los predios del Derecho Administrativo Sancionador, pero con las matizaciones propias derivadas de las peculiaridades de éste, que lo diferencian claramente del ámbito penal.

Respecto a la primera de las posiciones, es decir, la que pretende trasladar al Derecho Administrativo Sancionador los principios creados y desarrollados por el derecho penal, autores de la calidad de *ALEJANDRO NIETO* han demostrado la banalidad de dicha tesis, porque no es cierta del todo esa pretendida extensión de la exigencia de culpabilidad y, además, cuando realmente se exige, provoca unos problemas de solución imposible. Para demostrar lo que se está diciendo basta pensar en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas o en los casos de solidaridad y subsidiaridad y en la aparición extrema de la presunción de culpabilidad. (NIETO, Alejandro: **Derecho Administrativo Sancionador,** Segunda Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1994; Pág. 24).

La segunda de las posiciones, aquella que proclama la independencia del derecho administrativo sancionador, y en consecuencia la no exigencia de culpabilidad, ha sido reconocida por la doctrina y jurisprudencia en derecho comparado.

En sentencia del Tribunal Europeo de Estrasburgo de 7 de octubre de 1988 se señaló:

> "Pueden especialmente - siempre en principio y en determinadas condiciones - penalizar un hecho material u objetivo en sí, *con independencia que proceda de dolo o negligencia.*"

La no exigencia de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, se ha fundamentado en la diferente valoración legal que dicha figura merece en la esfera administrativa de la que puede merecer en la penal, ya que distinta y divergente es la naturaleza jurídica con que se regulan en uno y otro de tales ordenamientos esa responsabilidad hasta el punto que cambia en lo esencial la nota característica de la citada manifestación intencionada o maliciosa como elemento básico de la misma.

Finalmente, la posición intermedia, que plantea la exigibilidad en las infracciones administrativas pero no en los mismos términos que en el derecho penal, debido a las diferencias existentes entre ambos regímenes punitivos, plantean las siguientes ideas:

En el derecho penal es el repertorio de ilícitos lo suficientemente breve como para ser conocido por todos los ciudadanos y, además, coincide a grandes rasgos con la conciencia popular. De tal manera que es infrecuente cometer un delito sin conciencia de ello.

En el derecho administrativo sancionador, en cambio, la situación es muy diferente. Aquí los repertorios de ilícitos son inabarcables y el Estado no puede exigir a nadie que los conozca. El conocimiento real es sustituido por la ficción legal de que se conoce. Por tanto, si la culpabilidad se concibe como

conciencia y voluntad de alcanzar un resultado ilícito y se ignora -de hecho- que es ilícito, el sistema cae por su propio peso. En consecuencia, si nos atenemos a la culpabilidad en el sentido penal, el Derecho Administrativo Sancionador se disuelve y queda sustituido por un juego de ficciones y presunciones.

El ciudadano no puede ciertamente conocer los ilícitos que cada día van creando las normas; pero tampoco puede refugiarse en su ignorancia, que sería -además de una excusa demasiado sencilla- un desprecio para el Estado y para los intereses públicos protegidos por el ilícito. De aquí la obligación genérica no ya de conocer todo el rèpertorio de ilícitos sino de procurar conocerlo. Y, en consecuencia, su responsabilidad le será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida. Diligencia que es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión.

Por tanto, tomando en consideración que la aseguradora debía tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia de la norma que exige el cumplimiento de sus obligaciones, se considera que en su actuación estuvo presente el elemento culpabilidad, en los términos definidos anteriormente.

En efecto, como se indicó anteriormente, C.A. de Seguros Ávila, tiene el conocimiento que las normas contenidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (hoy derogada) son de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora estima que la mencionada aseguradora incurrió en responsabilidad administrativa al haber **retardado** el cumplimiento de su obligación de indemnizar el reclamo presentado por el ciudadano Riharvy José Pereira Silva.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido del parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa C.A. de Seguros Ávila, con multa por la cantidad de **Diecisiete Mil Doscientos Setenta y Cinco Bolívares (Bs. 17.275.,00)**, suma que corresponde a un cuarto de la sanción prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en el supuesto de **retardo** con respecto a los hechos relacionados con la reclamación presentada por el ciudadano Riharvy José Pereira Silva.

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción **(2008)**, de Cuarenta y Seis Bolívares **(Bs. 46.00)**, de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en Leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

Finalmente, este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: "***En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los*** *Decretos, Resoluciones y* ***otros actos del Poder Ejecutivo*** *que por mandato legal o* ***a juicio de aquel requieran publicidad****; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación.*". (Énfasis nuestro).

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luís Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (ahora contenidas en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora)

DECIDE

Primero: Sancionar a la empresa C.A. de Seguros Ávila, con multa por la cantidad de **Diecisiete Mil Doscientos Setenta y Cinco Bolívares (Bs. 17.275,00),** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de marzo de 1995, al haber incurrido en **retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente al ciudadano Riharvy José Pereira Silva.

Segundo: Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión podrá la empresa C.A. de Seguros Ávila, intentar el Recurso de Reconsideración, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de esta Providencia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.460 de fecha 04 de febrero de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BASICAS Y MINERIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CORPORACION VENEZOLANA DE GUAYANA
CVG BAUXILUM, C.A.
200° Y 151°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 01 06 DE DICIEMBRE DE 2010

La Junta Directiva de **CVG** BAUXILUM, C.A., en uso de las facultades legales conferidas en las cláusulas Décima Tercera y Décima Quinta del documento modificado de los Estatutos Sociales de la compañía, acordada en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 21 de enero de 2004 e inscrita en fecha 28 de mayo de 2004 ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, bajo el 63 Tomo 21-A-Pro, a fin de dar cumplimiento al artículo 10 de la ley de

Contrataciones Publicas, en reunión de Directorio Nº JDB-2010-24-E de fecha 02 de Diciembre de 2010, acordó:

Primero: Constituir la Comisión de Contrataciones de la CVG BAUXILUM, C.A., como órgano colegiado, que conforme a la Ley seleccionara los contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios.

Segundo: La Comisión de Contrataciones esta integrada por nueve (9) miembros principales con sus respectivos suplentes para las áreas jurídica, económico-financiera y técnica, cuya designación es la siguiente:

AREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTES
Jurídica	Eduardo Gago C.I.Nº V- 11.307.465	Eloydis García C.I.Nº V- 13.571.413
Económico-Financiero	Maricruz Puga C.I.Nº V- 9.950.667	Ramón Hernández C.I.Nº V- 2.798.870
	Juan Carlos Pérez C.I.Nº V- 8.892.700	Lilian J. Fernández C.I.Nº V- 10.656.617
Técnica	Jhonny Rivero C.I.Nº V- 12.131.739	Borris Cornieles C.I.Nº V- 14.653.540
	Carlos Rodríguez C.I.Nº V- 9.938.565	Eduardo Romero C.I.Nº V- 6.490.002
	Moisés Moya C.I.Nº V- 14.987.725	Mirny Arcia C.I.Nº V- 13.249.731
	Andres Reyes C.I.Nº V- 13.308.126	Anibal Martínez C.I.Nº V- 8.344.622
	Elías Sánchez C.I.Nº V- 4.642.223	Royman Cañas C.I.Nº V- 8.870.318
	Rubén Torres C.I.Nº V- 4.931.131	Marcelino Quiaragua C.I.Nº V- 5.342.787

Tercero: Se designo como secretaria del Comité de Contrataciones a la ciudadana Paula Cavarocchi, portadora de la cedula de identidad Nº V-8.944.789, la cual tendrá derecho a voz, mas no a voto.

Publíquese esta Providencia en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, a los fines de cumplir con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Publicas.

Por la Junta Directiva

JOSE CHINA
Presidente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR)

PROVIDENCIA P/Nº 002-11

Caracas, 13 de enero de 2011

AÑOS 200º y 151º

PROVIDENCIA

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 23, ordinal 9 del Decreto Nº 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.889 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y en concordancia con lo establecido en el artículo 20, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas publicada en la Gaceta Oficial de la República bolivariana Nº 39.503, de fecha 06 de septiembre de 2010; se designa a partir de la fecha 13 de enero de 2011, a los ciudadanos que a continuación se indican como miembros de la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Turismo (INATUR):

ÁREA	MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
Económico Financiera	Leonardo Bonilla C.I. V- 12.626.449	Juan Ignacio Alfonzo C.I. V- 13.311.654
Económico Financiera	Galo Chiera C.I. V- 7.975.970	Judith Hernández C.I. V- 16.683.564
Técnica	Michel Cunill C.I. V- 10.536.578 (Presidente)	Mayra Salas C.I. V- 12.956.589
Técnica	Yeisa Rodríguez C.I. V- 14.519.818	Georgeth Ortiz C.I. V- 13.426.589
Jurídica	David Álvarez C.I. V- 10.474.722	Lycette Peña Scott C.I. V- 16.888.343
Secretaria	Edith Cáceres Heinz C.I. V- 10.334.367	

La Presente Providencia regirá sus efectos a partir del día 13 de enero de 2011.

Comuníquese y publíquese.

Lic. JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ
PRESIDENTE INATUR
Resolución Nº 015, de fecha 24/02/2010
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 39.374, de fecha 25/02/2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA:18/01/2011

Nº 010

200º y 151º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Nº 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.943 Extraordinario de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, numerales 13º y 19º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en las Cláusulas Décima Cuarta, Vigésima y Vigésima Primera del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Nueva Esparta (FUNDACITE NUEVA ESPARTA), este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **GERARDITA DE SANTA ANA FRAGA SUESCUM**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V.-6.011.654**, como Presidenta de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Nueva Esparta (FUNDACITE NUEVA ESPARTA).

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por El Ejecutivo Nacional,

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto Nº 7.104, de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Extraordinario Nº 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 17 de enero de 2011

200°, 151° y 11°

RESOLUCIÓN Nº 006

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto N° 7.879, de fecha 07 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.568, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5, el artículo 19 en su último aparte y el artículo 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

PRIMERO: Designar a partir del 12 de enero de 2011, a la ciudadana **CARMEN GRACIELA ROJAS DE CASTILLO**, titular de la cédula de identidad **Nº V.- 5.886.747**, como **DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN**, adscrita a la Oficina de Administración y Finanzas del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

SEGUNDO: Los actos y documentos firmados con motivo de esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria designada, la fecha y número del presente acto, y de la Gaceta donde haya sido publicada, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Según Decreto Nº 7.879 de 07 de diciembre de 2010
Gaceta Oficial Nº 39.568 de 07 de diciembre de 2010

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 17 de enero de 2011

200°, 151° y 11°

RESOLUCIÓN Nº 007

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCIA, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto Nº 7.879, de fecha 07 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.568, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Único: Remover a partir de 17 de enero de 2011, a la ciudadana **Mary Isabel Figueroa Alvarado**, titular de la cédula de identidad **Nº V- 17.003.436**, como Adjunta al Director de la Oficina de Planificación, adscrita al Despacho del Ministro; y se encarga a la Dirección de Recursos Humanos proceder a realizar la notificación respectiva.

Comuníquese y publíquese,

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Según Decreto Nº 7.879 de 07 de diciembre de 2010
Gaceta Oficial Nº 39.568 de 07 de diciembre de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS- Nº 009 -2011

Caracas, 13 de ENERO de 2011
200° y 151°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, **ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ**, designada mediante el Decreto Nº 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.451 de la misma fecha, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 34 y 77, numerales 22 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009 y en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 1 y 6 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1.969, contentivo del Reglamento sobre Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 del 18 de septiembre de 1.969.

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar en la ciudadana **LUZ MILAGRO SUAREZ ZAMBRANO**, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE AUDITORIA INTERNA (E)** de este Ministerio, designada mediante Resolución Nº 009-10 de fecha 20 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.494 de fecha 24 de agosto de 2010; la firma de los actos y documentos que se señalan a continuación:

1. La certificación de las copias de los documentos cuyos originales reposan en los archivos del Despacho a su cargo.

SEGUNDO: El presente acto de delegación no conlleve, ni entraña la facultad de subdelegar la firma delegada.

TERCERO: La funcionaria objeto de la presente delegación presentará a la Ministra, en la forma que ésta indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

CUARTO: Los documentos suscritos por la **DIRECTORA GENERAL DE AUDITORIA INTERNA (E)** en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

QUINTO: Según corresponda, la funcionaria delegatoria procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso.

SEXTO: La presente delegación entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social.
Decreto Nº 7.508 de fecha 22 de junio de 2010
Gaceta Oficial Nº 39.451 de fecha 22 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
NÚMERO: 122
CARACAS, 14 DE ENERO DE 2011

200° y 151°

De conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 7.907 de fecha 14 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.575 de fecha 16 de diciembre de 2010, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 77 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Designar a la ciudadana **EVA ISABEL MASS MÁRQUEZ,** titular de la cédula de identidad Nº **V-14.156.768**, como **CONSULTORA JURÍDICA** adscrita a éste Ministerio. En consecuencia queda facultada, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVÁS
Ministro (E)

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1966-2010

SOMETIDA A PROCEDIMIENTO: **Morelys del Valle Caraballo Villarroel**, cédula de identidad N° V.- 5.884.520.

IMPUTACIÓN: **1)** Infringir las prohibiciones o deberes que le establecen las leyes, y **2)** Actuar con falta de probidad, ilícitos disciplinarios previstos en los numerales 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y 12 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

SANCIÓN SOLICITADA: Destitución.

DECISIÓN: Destitución y absolución.

TRÁMITE EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO:

El 1° de julio de 2010, se recibió en esta Comisión oficio N° 1854-10 del 22 de junio del presente año, emanado de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió el expediente disciplinario N° 090692, contentivo del correspondiente acto conclusivo donde le imputó a la ciudadana **Morelys del Valle Caraballo Villarroel,** haber incurrido presuntamente en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y 12 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, con ocasión a su desempeño como Jueza de los Tribunales Cuarto de Primera Instancia en funciones de Ejecución y Noveno en funciones de Control de la Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; al recibir la causa se le asignó el N° 1966-2010, en esa misma fecha -1° de julio de 2010- previa distribución, correspondió la ponencia a la **Dra. Alicia García de Nicholls,** quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 6 de julio de 2010, se admitió el escrito presentado por la Inspectoría General de Tribunales y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día lunes veinte (20) de septiembre de 2010, a las diez de la mañana (10:00 a.m); librándose las notificaciones correspondientes.

Luego el 13 de agosto del presente año, se admitieron las pruebas promovidas por el Órgano Instructor para demostrar los ilícitos disciplinarios imputados a la ciudadana sometida a procedimiento.

En fecha 16 de septiembre del año que discurre, la Fiscal Sexagésima Tercera (E) del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial se adhirió a las imputaciones formuladas por la Inspectoría General de Tribunales.

Al día siguiente -17 de septiembre de 2010- la sometida a procedimiento, mediante diligencia confirió poder *apud acta* a los abogados Carlos Simón Bello y Gladys Rodríguez de Bello, ese mismo día -17 de septiembre- uno de sus apoderados estampó diligencia en la cual solicitó el diferimiento de la audiencia oral y pública que estaba fijada para el 20 de ese mes y año, motivado a que en esa fecha fue que tuvo conocimiento de las actas, por lo que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, requería del tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercer la representación que asumió.

En atención a ese pedimento esta Comisión acordó diferir el acto previsto y fijó como nueva oportunidad para su celebración el día lunes veintisiete (27) de septiembre de 2010, a las diez de la mañana (10:00 a.m), librándose las notificaciones respectivas.

El 20 de septiembre de 2010, debido a una afección de salud que presentó la Presidenta de esta Comisión; se acordó diferir el debate oral y público, fijándose como nueva oportunidad para su celebración el martes diecinueve (19) de octubre de 2010, librándose una vez más las notificaciones correspondientes.

El día hábil anterior a esa fecha, es decir, el 18 de octubre de 2010, la ciudadana sometida a procedimiento consignó escrito de promoción de pruebas, constante de ciento treinta y dos (132) folios al cual anexó dos mil doscientos dieciséis (2.216) folios, por lo que tomando en consideración la inminencia de la audiencia y la necesaria revisión frente al escrito de esos recaudos a los efectos de decidir o no sobre las pruebas promovidas, en esa fecha -18 de octubre- esta Instancia Disciplinaria acordó diferir la celebración de la audiencia oral y pública pautada para el día martes diecinueve (19) de octubre de 2010 y fijó nueva oportunidad para su celebración el día miércoles tres (3) de noviembre del año en curso, a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m), y a tales efectos se libraron las notificaciones respectivas.

El 29 de octubre de 2010, se proveyó respecto a las pruebas promovidas por la ciudadana Morelys del Valle Caraballo Villarroel, a fin de desvirtuar los ilícitos disciplinarios que le atribuyó la Inspectoría General de Tribunales.

Posteriormente el 1° de noviembre del presente año, fue reprogramada la audiencia oral y pública, para el miércoles diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), a las diez de la mañana (10.00 a.m.) librándose al respecto las notificaciones correspondientes.

El 9 de noviembre del año en curso, mediante escrito los apoderados de la ciudadana sometida a procedimiento solicitaron se difiriera para otra oportunidad el acto oral y público fijado, en virtud de que en su condición de defensores debían comparecer ante el Juzgado Sexto de Audiencia, Medidas y Control en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en esa misma fecha este Órgano dictó un auto en el que estimó improcedente ese pedimento, por cuanto en autos no cursaba recaudos que demostrara la circunstancia alegada, ordenando se informara a la sometida a procedimiento y a los solicitantes, de esa decisión.

El 10 de noviembre de 2010, oportunidad fijada para que se llevara a cabo el debate oral y público, la ciudadana Morelys del Valle Caraballo Villarroel, mediante escrito consignado a las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana (9:54 a.m), señaló que sus defensores se encontraban convocados para una audiencia preliminar en una causa judicial en las que actuaban como defensores ante el Juzgado Sexto de Audiencia, Medidas y Control en Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y que dicha convocatoria fue efectuada a través de acta y no por boleta, razón por la cual no disponía de la misma para consignarla, y si era necesario copia certificada del acta de diferimiento, y por cuanto se trataba de dos (2) actos fijados para la misma fecha y hora, les resultaba imposible asistir a ambos, por lo que en razón de ello procedió asociar a su defensa, al abogado Yván Figueroa Ortega, sin excluir a sus apoderados nombrados en la fecha antes mencionada, y solicitó que se le concediera un tiempo prudencial para que éste aceptara el cargo y conociera el contenido de las actas, conforme a lo previsto en los artículo 26 y 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que de no disponer del tiempo necesario no estaría en condición material de defenderse, así como tampoco se le brindaría la tutela judicial efectiva, solicitud y planteamiento que formuló sin que ese nuevo abogado hiciera acto de presencia en la sede de la Comisión.

En esa misma fecha -10 de noviembre de 2010-, específicamente a las diez y cuarenta minutos de la mañana (10:40 a.m) la Comisionadas de esta Instancia se constituyeron en la Sala de Audiencias de este Órgano, a fin de llevar a cabo el debate oral y público, tal como estaba fijado; siendo que una vez que el Secretario verificó la presencia de las partes, se emitió pronunciamiento en cuanto al diferimiento solicitado, negándose el mismo por cuanto la ciudadana sometida a procedimiento había contado con el tiempo suficiente para ejercer su defensa, tal como constaba en autos para que ella y los abogados a quienes designó para asistirla en el acto previeran cualquier circunstancia ajena a éste que les impidiera asistir, de lo cual no constaba prueba alguna, siendo que la ciudadana sometida a procedimiento fue impuesta del procedimiento en su contra el 8 de agosto de 2010.

En ese sentido la Inspectoría General de Tribunales y el Ministerio Público, consideraron que esa negativa estaba ajustada a derecho, ya que a la sometida a procedimiento se le había garantizado todos sus derechos constitucionales, a lo cual ésta manifestó estar de acuerdo, e indicó que en virtud de no estar mentalmente preparada para ejercer su defensa requería cuarenta y cinco (45) minutos a fin de organizar sus ideas para defenderse, lo cual fue acordado a las once y siete minutos de la mañana (11:07 a.m), lapso que finalizaría a las once y cincuenta y dos minutos de la mañana (11:52 a.m).

Luego siendo las once y cuarenta minutos de la mañana (11:40 a.m), la ciudadana sometida a procedimiento presentó ante el Secretario de esta Comisión escrito en el que indicó: "*…tal como consta en las actas mis abogados Carlos Simón Bello Rengifo y Gladys Rodríguez se encuentran imposibilitados de asistir a hora fijada para que tenga lugar la audiencia en la que se me sigue ante esta Comisión…*", por lo que consideró: "*imposible realizar mi defensa técnica aunado el hecho que es importante la presencia técnica y por cuanto necesito asistencia inmediata me retiro, por las razones antes expuestas no sin antes mencionar que ni en en ca (sic) camino el abogado Yván Figueroa…*".

Visto el contenido de ese escrito, esta Instancia Disciplinaria consideró que la ciudadana sometida a procedimiento, antes de que concluyera el lapso de los cuarenta y cinco (45) minutos que había solicitado para reestructurar las ideas de su defensa, y así dar inicio a la celebración de la audiencia oral y pública, se retiró de la sede de este Órgano, sin causa justificada, alegando que no estaba debidamente asistida por su defensa técnica, al respecto se preciso señalar que esa defensa, que manifestó requerir, en el procedimiento disciplinario judicial no es un requisito o formalidad esencial para el ejercicio del derecho a la defensa, en virtud de que el/la sometido/a a procedimiento, al ser abogado/a y Juez/a, tiene la capacidad para ejercer la misma, siendo que la asistencia de otro profesional del derecho es sólo de apoyo, por cuanto el acto de este tipo de procedimientos es personalísimo.

En razón de lo anterior, esta Comisión mediante acta elaborada ese mismo día -10- de noviembre de 2010- decretó medida cautelar innominada consistente en inhabilitar temporalmente a la ciudadana Morelys del Valle Caraballo Villarroel, para ocupar cargo alguno dentro del Poder Judicial, fuese titular, temporal, accidental, suplente o cualquier otra condición, hasta tanto se dictara la decisión definitiva en la presente causa disciplinaria, ello en virtud de que la ciudadana sometida a procedimiento se había retirado sin causa justificada alguna, a pesar de que solicitó cuarenta y cinco (45) minutos, para organizar sus ideas a fin de ejercer su defensa. Igualmente se dejó constancia que antes de concluir la lectura de la mencionada acta, se acordó agregar al expediente disciplinario la diligencia estampada a las dos y cuarenta minutos de la tarde (2.40 p.m) por el abogado Carlos Simón Bello Rengifo, en su carácter de apoderado de la referida ciudadana, así como el soporte médico al que hizo referencia en dicha diligencia y a la afección de salud sobrevenida alegada por la ciudadana sometida a procedimiento. Por lo que vista esa documentación se señaló que la afección de salud alegada era con posterioridad a su retiro de la sede de esta Comisión en horas de la mañana de ese día, cuando

expresamente había indicado en una diligencia que suscribió cuales eran las razones de su retiro, el cual se consideró injustificado, puesto que en ningún momento manifestó afección de salud alguna.

El 12 de noviembre del presente año, el abogado Carlos Simón Bello Rengifo, en su condición de apoderado de la ciudadana sometida a procedimiento, mediante escrito solicitó aclaratoria de la decisión proferida por este Órgano el 10 de ese mismo mes y año, en la cual se decretó medida cautelar innominada en virtud de que su representada ejercía actividades docentes y cargos académicos, a fin de que se determinara si la prohibición de ejercicio de la función pública mientras durara el procedimiento, se extendía a la actividad docente que ejercía, ello al verificarse que era incompatible con el desempeño de esas funciones.

En razón de ese pedimento, el 17 de noviembre de 2010, mediante auto se declaró improcedente dicha solicitud al no adecuarse en alguno de los supuestos que permitieran aclarar conforme a la Ley el contenido de una decisión; aunado a ello se consideró necesario señalar que las aclaratorias se formulaban el mismo día o al día siguiente después de dictada la decisión, conforme a lo previsto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil; y en ese caso la misma fue presentada en esa fecha -12 de noviembre de 2010- y era el día 11 de ese mes y año cuando correspondía, efectuar tal solicitud.

El día 29 de noviembre de 2010, tuvo lugar el acto fijado en el cual las partes expusieron sus alegatos, dictándose ese día el pronunciamiento correspondiente, tal como está asentado en el acta de esa audiencia Siendo ésta la oportunidad para publicar el texto íntegro del fallo dictado, se hace bajo las siguientes consideraciones

DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales, indicó en su escrito que el presente procedimiento se instruyó de oficio en virtud de la comunicación N° CJ-09-2218 de fecha 16 de noviembre de 2009, en la cual la Presidenta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia notificó a ese Órgano que en sesión del día 12 de ese mes y año, acordó suspender del cargo sin goce de sueldo, a la ciudadana **Morelys del Valle Caraballo Villarroel** Concluida la investigación presentó el correspondiente acto conclusivo en el que le imputó **infringir las prohibiciones** y **deberes que le establecen las leyes**, y actuar con **falta de probidad**, ilícitos disciplinarios contenidos en los numerales 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y 12 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, que dan lugar a la sanción de destitución.

En cuanto a la primera falta narró que el deber incumplido por parte de la Jueza fue el contenido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé la obligación que tienen los/as Jueces/zas de cumplir el horario de trabajo, de ocho horas diarias cinco días de la semana, en el cual realiza funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, en atención a los principios de idoneidad, transparencia y responsabilidad contenidos en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En ese orden señaló que el incumplimiento ocurrió durante los días: 7, 13, 14, 16, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de mayo, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 12 y 13 de junio; 8, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 25, 28, 29 y 31 de julio, 4, 6, 12, 13, 14 y 15 de agosto; 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de septiembre; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 27, 28 y 30 de octubre; 5, 6, 7, 11, 12, 13, 17, 18, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de noviembre, todos de 2008; así como en los días 13, 14, 16, 19, 20, 28, 29 y 30 de enero; 18, 26 y 27 de febrero; 5, 6, 9, 10, 11, 12, 19, 24 y 30 de marzo; 1, 2, 3, 6, 7 y 13 de abril; 14, 15, 18, 19 y 20 de mayo; 15 y 16 de junio; 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de agosto; 22, 24, 28 y 30 de septiembre, 1, 2, 5, 7, 8, 9, 15, 21, 22 y 23 de octubre, todos del año 2009.

Consideró el Instructor que la imputación formulada contra la ciudadana **Morelys del Valle Caraballo Villarroel**, estaba referida a esos días, aún cuando a pesar de asistir a cumplir sus funciones lo hizo siempre después de la hora que le correspondía iniciar su jornada laboral, esto por llegar tarde, sin la licencia legalmente requerida; afirmación que sustentó en la certificación de días de despacho de los Juzgados Cuarto de Ejecución y Noveno de Control de la Sección de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas

Señaló que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, explanó en su escrito de defensa que los días cuando no asistió al Tribunal estaban plenamente justificados en los reposos médicos que presentó en su oportunidad, avalados por la Dirección de los Servicios Médicos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, lo cual a juicio de la Inspectoría no era un hecho cuestionado disciplinariamente; y en ese orden adujo que ésta nada expuso en cuanto a los retardos relacionados en el control de asistencia elaborado por la Secretaría de la Presidencia del mencionado Circuito, donde se reflejaba en forma precisa las horas de entrada y salida de la ciudadana somelida a procedimiento, de la sede del Tribunal, el cual se evidenciaba que incumplió la jornada legalmente establecida en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con base en las consideraciones precedentemente expuestas, estimó que la ciudadana sometida a procedimiento incumplió los deberes inherentes al cargo, ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución

Respecto al segundo ilícito disciplinario -**falta de probidad**-, la Inspectora indicó que se materializó cuando la ciudadana sometida a procedimiento sustrajo y conservó consigo, documentación de los archivos del Tribunal Cuarto de Ejecución de la Sección de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, específicamente actas de inspección ordinaria elaboradas por ese Instructor con ocasión a los períodos comprendidos desde el 1° de enero de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2008, y de las estadísticas mensuales de los años 2008 y 2009. las cuales fueron restituidas al Juzgado una vez que la Inspectora de Tribunales comisionada para la averiguación en fecha 4 de marzo de 2010, dejo constancia de su desaparición, oportunidad en la que se elaboró acta donde se indicó que tales documentos no constaban en los archivos del Tribunal Cuarto de Ejecución, ni se tenía conocimiento de su ubicación, ya que según la información suministrada por la secretaria de ese Despacho tampoco constaba en los legajos administrativos del archivo judicial del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas

Acerca de la custodia de esa información, estimó necesario señalar la importancia de conservar en los archivos del Tribunal las actas elaboradas con ocasión a una Inspección efectuada por ese Instructor, pues su contenido, persigue entre otras cosas un fin inductivo, toda vez que en ella se deja constancia de todos los aspectos observados; así mismo expresó que lo asentado en ese tipo de acta permite efectuar un diagnóstico sobre la eficiencia y rendimiento de los/as Jueces/zas, así como de las necesidades, debilidades, carencias o requerimientos de distinto orden del Tribunal, instrumento que en opinión del Instructor, representa el control y vigilancia que realiza el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Inspectoría General de Tribunales, sobre todos los Juzgados del país

Señaló además el Instructor, que en su escrito de descargos la ciudadana **Morelys Del Valle Caraballo Villarroel** alegó, que durante sus diez (10) años de servicio en el Poder Judicial, siempre había elaborado las estadísticas mensuales correspondientes, es decir, cuatro (4) juegos originales, dos (2) para la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, uno (1) que se quedaba en el archivo del Tribunal y otro (1) para su archivo personal. Siendo que cuando fue inspeccionado el Juzgado a su cargo, ella proporcionó copia del acta de inspección elaborada, la cual si bien tenía sellos húmedos de la Inspectoría y del Tribunal, no poseía su firma como Jueza, ni la correspondiente a la Inspectora, pues era sólo una copia de su archivo personal; en ese sentido la Inspectoría General de Tribunales alegó que con tal aseveración quedaba develada una vez más una conducta de la Jueza, no cónsona con su investidura, toda vez que siendo la autoridad o rectora de su Despacho la información suministrada debía estar basada en los principios de veracidad y confiabilidad, en función de la ética, el honor, la probidad y la actuación de los/as jueces/zas en el resguardo del orden y las buenas costumbres en sus actividades judiciales, así como el respeto hacia los demás y hacia si mismos

Precisó que los Jueces tienen la obligación de cumplir no sólo su función jurisdiccional, sino también la administrativa, y como buen gerente debe preservar y resguardar la documentación oficial atinente al Tribunal del cual se encuentra a cargo, no siendo adecuado conservar para si documentos que deben reposar en el archivo del Tribunal, por ser propiedad del Poder Judicial, tal como es el caso de las estadísticas Para sustentar esa afirmación señaló que en la resolución N° 1540, de fecha 8 de marzo de 2004, emanada de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, se resolvió implementar el sistema de información de estadísticas del Poder Judicial en las sedes judiciales a nivel nacional, previendo su uso y funcionamiento, cuya información debe reposar en el archivo del Juzgado para que puedan ser revisadas por el Órgano competente, tal como esta previsto en su artículo 11.

Así mismo, hizo referencia al criterio sostenido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 00285 del 13 de abril de 2004, expediente N° 2000-0913, con relación a lo que implica el ejercicio del cargo de Juez/a, considerando una serie de condiciones profesionales que le permitan administrar justicia en forma coherente, imparcial, objetiva, pero que también implica un conjunto de aspectos personales imprescindibles, tales como seriedad y respeto a la justicia

Con fundamento a lo precedentemente, el Instructor consideró a la Jueza sometida a procedimiento incursa en la falta disciplinaria prevista en el numeral 12 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, que da lugar a la sanción de destitución

ALEGATOS DE LA CIUDADANA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO

La ciudadana **Morelys del Valle Caraballo Villarroel**, el 18 de octubre de 2010 presentó ante esta Comisión escrito contentivo de sus alegatos de defensas acerca de las imputaciones que el Instructor formuló en su contra, el cual señaló que se había desempañado como Jueza en distintas competencias por más de diez (10) años, lapso en el cual había realizado diversos cursos académicos, a lo que agregó que igualmente ha sido docente por un prolongado tiempo, lo que incluso ha ido en detrimento de su salud, siendo esa la razón por la cual se tuvo que ausentar en distintas oportunidades de la sede del Tribunal, por lo que en su opinión indicó que los hechos que le fueron cuestionados disciplinariamente por la Inspectoría General de Tribunales, no eran susceptibles de sanción.

En ese orden manifestó que la investigación sustanciada en su contra era nula, pues se había vulnerado el debido proceso previsto en el artículo 49 Constitucional, sustentando tal afirmación en el hecho de no haber sido notificada de los hechos que motivaron su suspensión del ejercido del cargo, con lo cual se le había conculcado además, según sus dichos, el derecho a la defensa, a lo cual agregó que el acto conclusivo estaba viciado de inmotivación puesto que el referido argumento lo esgrimió ante el Instructor, y éste nada mencionó al respecto en el referido acto.

Argumentó igualmente que con el acto la Inspectoría General de Tribunales finalizó la investigación *"convirtió"* un argumento de defensa en la base de una imputación, pues cuando no fueron localizados en el archivo del Tribunal las actas de inspección y las estadísticas a las que hizo referencia, lo que procedió fue a consignar las que llevaba en su archivo personal, no así las que debían reposar en el archivo del Tribunal, desconociendo las razones por las cuales no estaban allí. Así mismo adujo que no discriminó los medios de prueba en los cuales sustentó sus imputaciones y además vulneró el principio de proporcionalidad que debe regir el dictamen de todo acto administrativo

En la audiencia oral y pública celebrada el 29 de noviembre del año que discurre, la ciudadana Morelys del Valle Caraballo Villarroel, al tomar la palabra para ejercer su derecho a la defensa, iniciando su intervención desde el puesto en la que estaba ubicada durante el curso de la audiencia comenzó a exponer, y al respecto se le señaló que debía hacerlo desde el podio, a los efectos de la grabación, y a fin de que expusiera su defensa material, pero que tratándose de que es abogada podía incluso hacer su defensa técnica, pues no se trataba de que tomara la palabra simplemente para cederla a sus abogados asistentes Acto seguido la prenombrada ciudadana manifestó *"le cedo el derecho de palabra a mis defensores y luego procederé yo, con el permiso que me conceden ustedes, en virtud de que mi defensor tiene algo que decir antes de yo ejercer el derecho de palabra o va ejercer un derecho que tengo o que me concede la Ley"*

Ante esa manifestación la Presidenta de la Comisión procedió a interrogarla de la siguiente manera. *¿lo que va a exponer su abogado es, relacionado con un alegato de defensa?* o Ante lo cual ésta sin permitir la conclusión de la idea, inmediatamente contestó *"si"* Al respecto se le indicó que siendo así, lo expondría en la oportunidad que le correspondiera intervenir, a lo que su abogado desde el sitio de su ubicación manifestó, y así esta grabado *"ella me cede el derecho de palabra"*

Seguidamente la sometida a procedimiento se dispuso, sin consulta alguna a los miembros de esta Comisión, a entablar una conversación con sus abogados, razón por la cual se le indicó que procediera a exponer sus alegatos de defensa, pues no se le podía permitir en ese momento de la audiencia, cuando debía hacer del derecho de palabra a establecer un acuerdo sobre algo que debía estar ya resuelto, ante esa exigencia la prenombrada ciudadana señaló:

"buenos días ante todo ciudadanas magistradas, ciudadana del Ministerio Sexagésima Cuarta, Ciudadanos defensores, y grupo familiar que en el día de hoy, me acompañan, señores todos. le concedo el derecho de palabra a los defensores, y luego procederé yo con el permiso que me acompaña o me conceden ustedes a ejercer mi derecho de palabra en virtud de que mi defensor tiene algo que decir; o va a ejercer un derecho que tengo o me concede la Ley."

Ante tal requerimiento, la Presidenta de esta Instancia Disciplinaria le manifestó que de acuerdo a las pautas del procedimiento, en su condición de sometida a procedimiento debía exponer en primer lugar, en relación a los hechos imputados y luego podía otorgarle la palabra a sus apoderados, quienes allí tenían plenas facultades de argumentar lo que considerara a su favor. Al retomar el derecho de palabra, la Jueza expresó, durante los veinte (20) minutos que le correspondían en derecho para exponer previa aclaratoria de que ese lapso debía compartirlo con sus apoderados:

"disculpe usted ciudadana Magistrada, ciudadana Presidenta de la Comisión, en virtud de que surgió algo nuevo y desconocíamos, que desconocíamos. bueno (...) Ante todo le concedo el derecho porque en virtud de cómo están las cosas en nuestro país debo darles las gracias por el derecho que me conceden de tener ese derecho de palabra, es así, quiero decirles que mi nombre es Morelys del Valle Caraballo Villarroel, procedo de Carúpano estado Sucre, vengo de un hogar muy humilde, de cuarenta y dos años de sagrada unión familiar, cursé estudios de primaria y secundaria en Casanay, estado Sucre. Me gradué de abogado en la Universidad Santa María a los veintitrés años de edad e inmediatamente ingresé en la Universidad Católica Andrés Bello a realizar un curso de Derecho Administrativo del cual inmediatamente salí egresada.

Se encuentran en la Sala mis dos hijos, uno de diecinueve años de edad, una; uno de veintiún años de edad, los dos cursan derecho casualmente, una de diecinueve años de edad, la cual va hasta ahora suma cum laude y el otro también estudia séptimo año de derecho en la universidad Santa María; también se encuentra mi esposo y mi madre acá presente, quiero decirles que ingresé en este campo del Poder Judicial al ver un diario de circulación nacional donde solicitaban Jueces y traje mis papeles. Ingresé por concurso de credenciales, fui pionera de la LOPNA o de la Ley de Niñas, Niñas y Adolescentes en este País, donde soy Juez titular, hoy vengo ante todos ustedes con esa fe de esa abogada que cree en la justicia, con esa fe de esa juez que una vez aplico justicia, quizás con esa fe que se supera la verdad, o que se supera al fin la verdad, no solamente la verdad procesal sino también la verdad verdadera. Humildemente a realizar esa breve presentación (...)

Analizada como ha sido la acusación que hoy trata de realizar tanto la Inspectoría de Tribunales y a la cual se adhiere la Fiscal del Ministerio Público, donde se ve que la misma, se observa que la misma presenta serios vicios tanto de forma como de fondo en lo que al derecho a la defensa y al debido proceso, la cual está establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana (...). Paso a exponerlo en los siguientes términos: se me acusa de haber infringido el deber establecido en el artículo 30 de la Ley de Carrera Judicial, pero no se me indica de qué manera, ni de qué modo, ni en qué tiempo lo violenté y eso que en la acta de investigación de (...) administrativa que sustenta la acusación los elementos jurídicos en que se presenta la misma, sobre todo en el resultado del control de asistencia puedo decirlo, nunca se me fueron notificados el control o el resultado del control de asistencia emitido por la Presidencia del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ¡jamás!, para haber ejercido el control de la prueba, así como en un momento promoví las pruebas, en ese mismo momento hubiese podido demostrar, como demostré, que yo en ningún momento en los diez años ¡jamás! faltó a mi trabajo, ni llegué tarde, he podido demostrar que fui una Juez responsable

Cuando me suspenden estaba disfrutando las vacaciones 2002-2003, en muchas veces antepuse mi salud, la de mis hijos, por demostrar lealtad, no es la palabra, ni siquiera decirlo, no sé si es de arrepentimiento de lo que se me acusa, pero sí me he puesto a pensar que cómo es posible que una acusación hecha en base a una hoja, tres hoja y hoja tres hoja, y no se haya verificado con los controles del Tribunal sirva para manchar la hoja de una persona que en diez años haya podido el Tribunal y no se haya verificado con los controles y el Libro Diario, ¿cómo es posible ciudadanas Magistradas, que la acusación se haya basado que un 24 de julio me hayan acusado de no asistir el Tribunal? cuando no me correspondía ir, ni el Tribunal estaba de guardia (...). ¿cómo es posible que me acusen que un día el 24 de agosto, que el 14 de agosto de 2009 me acusen? si el control de asistencia indica que acudí a las 7 47, pero me indica el control de salida que no tienen registro de salida, cuando existe un acta N° 103, que estoy encargando a la abogada Ralenis Tover, y tiene hora de entrega del Tribunal que salgo a las 7.00 de la noche, pm, y el control de salida indica que no existe registro de salida, y luego me indica el control de salida posteriormente que el 22 de agosto de 2009, por decirle otro ejemplo, me indica que tampoco no tengo registro de salida el 22 de agosto ni hora de registro de(...) de (.) de ingreso al Palacio Justicia ni tengo hora de salida tampoco el 22 de agosto de 2009, ni el 23 de agosto de 2009, cuando estoy de vacaciones judiciales, cuando hay un acta como el acta N° 103 que se encuentra encargada la doctora Ralenis Tover, por ejemplo hay otro día el 30-9-2009, me indica que tengo, que ingreso, por ejemplo a las 3 y 46 y salgo a las 3 y 47, egreso del Palacio de Justicia a las 3 y 47 pm, que eso no me da tiempo ni darle la vuelta al estacionamiento, y tengo, no me da tiempo ni darle la vuelta al estacionamiento, cuando todos sabemos, y otro día por ejemplo que he estado de guardia todo un día, y tengo 43 actuaciones en el tribunal, y me dice también que tengo y no me da tiempo ni darle un minuto una vuelta al estacionamiento ¿hasta cuándo ciudadanas Magistradas?, es decir, eso es, en que, qué se basa mi acusación. Está bien, eso se debe tener mi ingreso al Palacio de Justicia se realiza por un carnet que tiene un sensor ¿verdad?, que debido a la inclemencia del tiempo, el calor a la temperatura, ¿verdad?, se debe tener como un modo de orientación de prueba pero yo no soy una persona, la mas indicada, para decirles a ustedes como se realiza ese mecanismo, tendría que llamarse a un experto que tenga ese conocimiento técnico científico para darle esa explicación a ustedes, porque yo no soy la mas indicada para decirles como funciona el control de informática, me entiende. no debe tenerse como un medio de certeza, debe tenerse como un medio de orientación, mas no como de certeza, como lo tomó la Inspectoría de Tribunales. yo sí les coloque a ustedes, ¿Cómo es posible que después de haberme a mi notificado de la suspensión el 3-12 del 2009? me hayan colocado que yo no haya ido nueve veces de inasistencia ¡ahhh! Al Palacio de Justicia o es que después, tenía que acudir a mi trabajo ¿o días en que estaba de reposo tenía que acudir a mis labores de trabajo? Enferma tenía que ir, no puede ser, no. yo he sido una persona que durante estos diez años que estuve como juez y siempre me he caracterizado como una persona responsable y no es que venga aquí ,ante todos ustedes que me merecen respeto, no porque estén aquí como Magistradas, sino por ser unas damas ¡ahhh! me merecen respeto, no vengo aquí a darme golpes de pecho yo venía disfrutando vacaciones 2002-2003; muchas de la jurisprudencia que hoy se aplican en la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente han sido tomadas en Tribunales que han estado a cargos míos.

Bueno, siguiendo con mi exposición, ciudadanas Magistradas quiero decir, que hay un acta que la Inspectoría de Tribunales no tomó tampoco en consideración que es el acta N° 58 de fecha 17 de junio del año 2009, cuando entregan el Tribunal cuarto de ejecución de Responsabilidad Penal del Adolescente yo me encontraba en ese Tribunal, porque me encontraba de reposo de hecho, cuando fue esa rotación yo no me encontraba en ese Tribunal, de hecho quien entrega al Tribunal es una Jueza encargada, llamada Adriana Estrada, de hecho de la entrega de ese Tribunal y los actos administrativos que se desprenden de la entrega de ese Tribunal podría responder, de hecho cuando a mí me llama la inspectora de tribunales yo le digo 'mire doctora, yo estoy mire'... para que esto se esclarezca, de hecho hay 2, que iban a venir para acá, 2 testigos que tienen una declaración que también se las tomó en una notaría que el jefe de archivo y el diarista y el, el... uno de los asistentes, se realizaban 4 juegos de las estadísticas dos se enviaban a Presidencia y una quedaba en el tribunal y una quedaba en el archivo personal que quedaba en el Despacho del Juez, ¿Por qué se realizaba? doctora y Magistradas, se realizaba esto porque el espacio físico de los archivos de los Tribunales de responsabilidad Penal del Adolescente funcionan 3 archivos en un solo espacio físico, las estadísticas viene a ser la vida de un Tribunal, eso siempre se pensaba mas e objeto de que se manejaban 3 archivos en un mismo espacio físico. ¿Qué pasaba? Los sonekes, las carpetas eran muy similares, entonces en virtud de que se podía traspapelar en un momento dado, siempre se guardaba uno, pero nunca se llevaba a la casa se guardaba en el despacho del juez ¿ok?. Cuando esa ciudadana inspectora de Tribunales, me dice a mí: 'doctora'... cuando se entrega el Tribunal para todos es conocido que no se puede entregar un tribunal si hace falta, no se entrega un tribunal si faltan estadísticas mensuales. le juez no recibe un tribunal si faltan estadísticas mensuales, si falta una estadística ordinaria, no recibe; y de hecho si pasa eso llaman a un inspector de tribunales y se deja constancia que faltó la estadística mensuales tales y tales... sino no recibe ese tribunal y se deja constancia de eso y allí no se dejó constancia de eso, tan simple como eso. Igualmente ¿cómo es posible que después de enviar eso con ese jefe de archivo le doctora le tomé acta de entrevista sin yo tener el control de esa prueba, yo debí haber manejado ese control de prueba, yo debí tener también el manejo de esa acta de entrevista porque desde un principio, yo me puse a disposición de la doctora; igualmente no tuve manejo del acta de entreviste a la del cuarto de ejecución a la secretaria titular Aymare Núñez, tampoco tuve control de esa acta de entreviste, por todo lo manifestado veo que no haya una ilación completa en el capítulo sexto de la acusación entre lo que se me acusa establecido en el ordinal 11 artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y los elementos existentes y veo que hay una falta de motivación en la acusación y los elementos jurídicos por lo que ciudadanas Jueces y ciudadanas Magistradas solicitó que no se admita la acusación solicitada por la Inspectoría a la cual se adhiere el Ministerio Público y entre todo que he analizado muchísimas, muchísimas horas en mi casa, me he puesto a analizar: ¿Qué es falta de probidad? Haber actuado durante 10 años con vocación, con transparencia, lealtad, puntualidad, amor y mucho amor al Poder Judicial, buenas tardes."

Finalizada esa exposición luego de la utilización de los veinte (20) minutos otorgados, exactamente ella sola, la Inspectoría y el Ministerio Público, hicieron uso de su derecho a replica y al efecto puntualizaron algunos puntos en concretos tomados de la intervención de la ciudadano sometida a procedimiento en su exposición inicial. De seguidas, cedió el derecho de palabra a su abogado ese derecho de palabra, y a pesar de indicársele que era para contrarréplica éste expresamente señaló:

"(.) Habida cuenta del estricto control que se lleva respecto al orden de exposiciones me corresponde en este momento intervenir a fin de plantear lo siguiente, que era el asunto en definitiva la ciudadana Morelys Caraballo, pues solicitó que los abogados expusiéramos voluntariamente antes de su exposición, en efecto cuando nosotros promovimos dos testigos, concretamente Armando Veitia Urpino y Carlos Figueiras Rúa, señalamos que el objeto de dicha prueba no era otro que el de acreditar que en efecto nuestra representada cumplía fielmente con sus deberes administrativos; no obstante, esta Comisión dicta un auto según el cual estas pruebas no son pertinentes, no obstante, insisto y repito versan sobre un hecho central del acto conclusivo, tal como se acaba de oír. En segundo lugar, también promovimos la declaración de un experto con miras a acreditar si el sistema informático de registro de entrada y salida es absolutamente fiable, la fiabilidad de este sistema, es tema de controversia en este juicio tal como ha quedado expuesto por el Ministerio Público y la Inspectoría de Tribunales el punto de que le otorga valor de plena prueba, incluso al hecho insólito para no decir anecdótico de que se diga que mi defendida, entró en el estacionamiento de los Tribunales y salió con un minuto de diferencia, es tan creíble el sistema informático que el acto conclusivo pretende sostener esto como plenamente válido.

El pronunciamiento de negación de estas pruebas, no fue debidamente notificada a nuestra representada, no obstante, contar este Honorable Comisión con la dirección o domicilio donde ella podía ser efectivamente enterada del pronunciamiento, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 26 y 49, numeral 1, de la Constitución Venezolana, e igualmente de conformidad con los preceptos aplicables por analogía en cuanto al derecho de defensa y al derecho a ser notificado interpongo en este acto ante el Superior correspondiente una acción de amparo contra la celebración de esta audiencia, y me reservo obviamente el derecho de consignar por escrito ante dicha Instancia Superior el recurso de amparo constitucional que en este mismo acto que estoy ejerciendo, pues a nuestra representada se le ha violentado de manera flagrante el derecho de defensa al cercenársele el derecho de presentar ante los oídos, la vista e inteligencia de esta Honorable Comisión, unas pruebas testimoniales y una prueba de carácter pericial, cuya pertinencia o procedencia, sólo podía en definitiva analizarse o resolverse una vez que fuesen oído. Llama particularmente la atención que en dicha decisión se estipula que la declaración del experto es impertinente, porque ello equivaldría palabras más palabras menos. me disculpan si hay alguna inexactitud semántica, equivaldría a enervar la eficacia de una prueba que ya ha sido admitida, vale decir, que el registro de entrada y salida en el estacionamiento, registro que por otra parte de acuerdo al criterio de esta misma Honorable Comisión, no creo que amerite tal fiabilidad, porque si esta propia Comisión ha señalado que el sistema juris no es un sistema confiable, mucho mas puede decirse de un registro de un estacionamiento En consecuencia queda en estos términos interpuesta la presente acción de amparo y solicito en consecuencia que sea remitido las actuaciones al Superior que corresponda, se suspenda la continuación por lo tanto de la continuación de esta audiencia".

Oído ese planteamiento los miembros de esta Comisión estimaron pertinente retirarse cinco minutos de la sala de audiencias a fin de emitir pronunciamiento al

respecto, y así expresamente se hizo conocer a las partes presentes en la audiencia, discutidos los términos se reanudó el acto, y se le señaló lo que se narra a manera de conclusión:

En cuanto a la suspensión de la continuación de la audiencia que fue solicitada, se estimó que la misma no era procedente, toda vez que las partes han estado a derecho durante todo el tramite del procedimiento, por lo demás como lo ha señalado la jurisprudencia del Máximo Tribunal la interposición de una acción judicial por si sola no tiene los efectos de suspender actos, actuaciones ni decisiones salvo que medie una decisión judicial que así expresamente lo ordene, lo cual no había ocurrido en el presente caso.

De otra parte, respecto a la supuesta falta de notificación alegada se reitera que las partes que se encontraban a derecho desde la primera notificación efectuada y así se evidenciaba de autos, a lo cual se agregó que el auto admitiendo y negando las pruebas promovidas fue dictado el 29 de octubre del presente año, y después de esa fecha los apoderados de la ciudadana sometida a procedimiento consignaron un escrito en fecha 9 de noviembre tal como consta en autos, a lo cual se agregó y así se dejó asentado en esa acta que el día 10 de noviembre de 2010, fecha en la cual se decretó una medida innominada por las circunstancias que quedaron expresamente expuestas en el acta de esa misma fecha, la cual riela al folio 181 al 184 de la pieza N° 11 del expediente disciplinario, el abogado Carlos Simón Bello estuvo presente en la sede de esta instancia disciplinaria y consignó una diligencia a la cual acompañó unos recaudos médicos.

Siendo importante indicar que ese mismo día en horas de la mañana se consideró que dado que todas las partes estaban notificadas se iba a dar inicio a la audiencia se explicó a viva voz en presencia de la ciudadana sometida a procedimiento, lo cual está grabado en el dispositivo correspondiente de esa fecha, que una de las razones del diferimiento del acto en la oportunidad en que estuvo fijado fue que esta Comisión debió resolver sobre la promoción de pruebas que constaba de escrito constante de 132 folios y anexos 2216 folios, de lo cual en esa oportunidad nada elegó al respecto, limitándose a solicitar cuarenta y cinco (45) minutos para estructurar su exposición, tiempo que le fue concedido como consta en el acta respectiva, sin embargo, ese acto no se celebró porque ésta decidió ausentarse sin justificación. Así mismo, se advirtió que en fecha 12 de noviembre de 2010, el mismo abogado consignó en el expediente un escrito en el cual solicitaba una aclaratoria con relación a esa medida, lo cual equivale a sostener que en todo momento han estado a derecho por lo que no había necesidad de ordenar notificación alguna con relación a esa decisión.

En cuanto a la interposición de la acción de amparo y su remisión, al *"órgano superior"* como lo pretendió el abogado asistente, no se dieron ningunas de las circunstancias para estimar configurada la ruptura de la estadía a derecho (Ver entre otras sentencia N° 956 dictada el 1° de junio de 2001, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, caso: Frank Valero y otros); en ese sentido se indicó que la misma era inaccedible en derecho pues no estaban dadas las circunstancias que la ley respectiva y la jurisprudencia han señalado para que se trasmita tal propuesta, ya que este Órgano Disciplinario tiene sede en la misma localidad del órgano judicial el cual sería competente para conocer de una acción contra este órgano administrativo de estimar que existía violación a los derechos fundamentales de la sometida a procedimiento, en amenaza de su conculcación si así lo consideraba, debía proponerla en forma directa, resultando la remisión solicitada inaccedible, tal como fue expuesto indicándosele que ese pronunciamiento no limitaba en modo alguno el ejercicio de los derechos que le asistían a las partes en el presente procedimiento conforme lo disponen el artículo 26 Constitucional. Expuesto lo dicho se estimó que en consecuencia se continúo con la audiencia oral y pública, y así efectivamente ocurrió.

Expuestos los anteriores argumentos el abogado Carlos Simón Bello, pidió el Derecho de Palabra para manifestar con relación a esa decisión, de considerar improcedente, esa solicitud al no permitírsele esa intervención por las razones expuestas indicó:

> *"... que se cercena mi derecho a exponer con relación a la decisión recaída, quiero que quede expresa constancia en el acto que en este momento se le cercena a la defensa el derecho de exponer con relación a la decisión dictada, no obstante, de que la presidencia si lo ha podido hacer".*

Seguidamente, se dio nuevamente el derecho de palabra para que cada una expusiera sus alegatos finales, siendo que en esta oportunidad el abogado Carlos Simón Bello Rengifo, en representación de la ciudadana sometida a procedimiento, expuso:

> *"Por cuanto se ha violado de una manera clara, el derecho de defensa en el procedimiento previo y en esta audiencia; por cuanto no se le concedió a la defensa técnica la oportunidad de ejercer alegatos de fondo; habida cuenta que el tiempo que esta Honorable Comisión le concedió, fue ejercido para una acción de amparo, lo que debió haber dado por consecuencia un tiempo ulterior para defensas de fondo. Por cuanto se ha cercenado el derecho de defensa para poder recurrir contra la decisión recurrida en este audiencia sobre la acción de amparo, por cuanto dicha decisión se apoya por lo menos en un falso supuesto dicho con todo respeto, porque si bien es cierto, que existe un escrito consignado por la defensa, bien consta en los libros que no pudo haber acceso al expediente, por cuanto la defensa con todo respeto sea dicho considera que no estamos ante un proceso digno ante un Estado de Derecho no hay conclusiones"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Antes de expresar los razonamientos que sustentan la decisión dictada con relación al fondo de la presente causa, esta Comisión estima necesario resolver el argumento de la ciudadana sometida a procedimiento referido a que la investigación sustanciada en su contra era nula, pues se había vulnerado el debido proceso previsto en el artículo 49 Constitucional, sustentando tal afirmación en el hecho de no haber sido notificada de los hechos que motivaron su suspensión del ejercido del cargo, con lo cual se le había conculcado además, según sus dichos, el derecho a la defensa, a lo cual agregó que el acto conclusivo estaba viciado de inmotivación puesto que el referido argumento lo esgrimió ante el Instructor, y éste nada mencionó al respecto en el referido acto.

En concreto esa petición se circunscribe a una declaratoria de nulidad, y en ese sentido es importante señalar que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia es un Órgano distinto, tanto a la Inspectoría de Tribunales, como a este Órgano Disciplinario, razón por la cual si consideró que el acto por el cual se le suspendió del ejercicio del cargo de Jueza, conculcó su derecho a la defensa, debió ejercer los recursos que la Ley prevé ante el órgano con competencia para conocerlos y decidirlos, por lo que no es posible jurídicamente partir de su alegato para estimar que el vicio que invoca afecta la actividad realizada por el Órgano Instructor al ordenar la investigación que concluyó con la imputación que se resuelve mediante esta decisión, a lo cual cabe agregar que la referida suspensión obedece a la potestad cautelar de la Comisión antes indicada, que tiene constitucionalmente atribuida la competencia de gobernabilidad y dirección del Poder Judicial, no correspondiéndole a esta Comisión conocer de la nulidad alegada **Así se declara.**

Establecido lo anterior, esta Instancia Disciplinaria pasa a decidir sobre el fondo del asunto planteado y en ese sentido observó que de los escritos contentivos del acto conclusivo, el de adhesión por parte del Ministerio Público, el de la Jueza, y de los documentos admitidos como medios de prueba, así como de las exposiciones orales en la audiencia, se desprende que a la ciudadana **Morelys del Valle Caraballo Villarroel**, se le imputó **infringir las prohibiciones y deberes que establecen las leyes**, y actuar con **falta de probidad**, ilícitos disciplinarios previstas en los numerales 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y 12 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, que dan lugar a la sanción de destitución.

En cuanto a la **infracción a las prohibiciones y deberes que le establecen las leyes**, en la cual presuntamente incurrió la ciudadana sometida a procedimiento, al incumplir el deber contenido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial referido al horario de trabajo, esta Comisión constató del acta de inspección integral de fecha 10 de febrero de 2010, levantada por la Inspectoría General de Tribunales cuando se constituyó en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en funciones de Ejecución de la Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, así como de la certificación de días de despacho y no despacho, de fecha 18 de febrero de 2010, emitida por la secretaria de ese Juzgado: que en el año 2008 el Tribunal dio despacho durante ciento veintidós (122) días, y en el año 2009 ciento nueve (109) días. (Folios 91 al 95 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario)

Se evidenció acta de fecha 11 de febrero de 2010, elaborada por la Inspectora de Tribunales, en la cual solicitó a la Secretaria de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el control de asistencia de la Jueza sometida a procedimiento, del periodo comprendido desde el 1 de enero de 2008 hasta la fecha de su suspensión, igualmente solicitó se le informara si se justificaban los retardos e inasistencias y la existencia de control de reposo médico consignado en el expediente de la misma. (Folios 132 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Se constató igualmente que según el control de inasistencia emitido por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la jueza sometida a procedimiento dejó de asistir durante trece (13) días y veintiséis (26) días en los años 2008, y 2009, respectivamente. (Folios 151 y 152 de la primera pieza del expediente disciplinario).

Así mismo, verificó esta Instancia Disciplinaria que el 5 de marzo de 2010, la Inspectora de Tribunales comisionada, se constituyó en el Juzgado Noveno de Primera Instancia en funciones de Control de la Sección Penal de Responsabilidad Penal del Niño y del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de levantar acta de inspección integral en la cual se dejó constancia de que el Juzgado a cargo de la Jueza sometida a procedimiento, en el año 2009 dio cuarenta y nueva (49) días de despacho. (Folios 161 al 171 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario)

Del Control de Asistencia emitido por la Presidenta del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, esta Comisión observó que en el mismo se verifica las horas de entrada y salida, correspondiente a la Jueza sometida a procedimiento, evidenciándose lo siguiente:

Fecha	Entrada	Retardo	Salida	Jornada Laboral
Miercoles 07-Mayo-08	09:05:39 A.M	00:35:39		
Jueves 08-Mayo-08	07:48:14 A.M		05:08:38PM	08:38:38
Viernes 09-Mayo-08	No hay registro informatico			
Lunes 12-Mayo-08	08:28:35 A.M		05:10:00PM	08:40:00
Martes 13-Mayo-08	08:54:10 A.M	00:24:10		
Miercoles 14-Mayo-08	08:59:04 A.M	00:29:04		
Jueves 15-Mayo-08	09:09:10 A.M	00:39:10	05:42:25 PM	08:33:15
Viernes 16-Mayo-08	08:52:59 A.M	00:22:59		
Lunes 19-Mayo-08	08:21:39 A.M			
Martes 20-Mayo-08	08:14:16 A.M		04:15:20PM	07:45:20
Miercoles 21-Mayo-08	09:17:24 A.M	00:47:24		
Jueves 22-Mayo-08	09:44:57 A.M	01:14:57		
Viernes 23-Mayo-08	10:44:11 A.M.	02:14:11		
Lunes 26-Mayo-08	08:46:53 A.M	00:16:53		
Martes 27-Mayo-08	09:18:45 A.M	00:48:46	04:08:55PM	06:50:10
Miercoles 28-Mayo-08	08:47:02 A.M	00:17:02	04:24:09PM	07:37:07
Jueves 29-Mayo-08	09:14:07 A.M	00:44:07		
Lunes 02-Junio-08	09:47:59 A.M	01:17:59	05:04:04PM	07:16:05
Martes 03-Junio-08	07:59:57 A.M		06:00:33PM	09:30:33
Miercoles 04-Junio-08	09:05:39 A.M	00:35:39		
Jueves 05-Junio-08	09:41:16 A.M	01:11:16		
Viernes 06-Junio-08	09:18:00AM	00:48:00		
Lunes 09-Junio-08	09:55:49AM	01:25:49	03:25:49PM	05:29:12
Martes 10-Junio-08	08:53:10AM	00:23:10		
Miercoles 11-Junio-08	08:40:03AM	00:10:03	05:10:21PM	08:30:18
Jueves 12-Junio-08	09:09:37AM	00:39:37	04:22:41PM	07:13:04

Fecha	Entrada	Retardo	Salida	Jornada Laboral
Viernes 13-Junio-08	09 40 13AM	01:10:13		
Lunes 16-Junio-08	08 46 50AM	00:16:50	04 49 34PM	08:02:44
REPOSO MÉDICO				
Martes 08-Julio-08	09 26 59AM	00:56:59	02 59 46PM	05:32:47
Miércoles 09-Julio-08	08 50 21AM	00:20:21	06 58 09PM	10 07:48
Jueves 10-Julio-08	08 50 57AM	00:20:57	05 06 51PM	08:15:54
Viernes 11-Julio-08	08 55 06AM	00:25:06	03 42 40PM	06 47 34
Lunes 14-Julio-08	09 13 07AM	00:43:07	05 19 17PM	08 06 10
Martes 15- Julio-08	09 31 52AM	01:01:52	05 20 12PM	07 48 20
Miércoles 16- Julio-08	09 01 59AM	00:31:59		
Jueves 17- Julio-08	09 49 45AM	01:19:45	06 11 07PM	08:21:22
Viernes 18- Julio-08	09 59 40AM	01:29:40		
Lunes 21- Julio-08	09 16 53 AM	00:46:53		
Martes 22- Julio-08	09 33 31AM	01:03:31		
Miercoles 23- Julio-08	09 40 28AM	01:10:28		
Jueves 24- Julio-08	FERIADO			
Viernes 25- Julio-08	09 06 18 AM	00:36:18		
Lunes 28- Julio-08	09 11 22AM	00:41:22		
Martes 29- Julio-08	09 31 42AM	01:01:42		
Miércoles 30- Julio-08	No existe registro informatico			
Jueves 31- Julio-08	10 01 26 AM	01:31:26		
Lunes 04- Ago-08	08 40 47 AM	00:10:47	04 02 43PM	07 21 56
Martes 05- Ago-08	No existe registro informático			
Miercoles 06- Ago-08	08 52 43 AM	00:22:43	03 17 58PM	06 25 15
Jueves 07- Ago-08	08 42 17 AM	00:12:17	04 53 06PM	08 10 49
Viernes 08- Ago-08	09 42 29 AM	01:12:29		
Lunes 11- Ago 08	08 34 12 AM	00:04:12	04 02 30PM	07 28 18
Martes 12- Ago-08	09 23 08 AM	00:53:08		
Mercoles 13- Ago-08	09 17 30 AM	00:47:30		
Jueves 14- Ago-08	09 24 12 AM	00:54:12		
Viernes 15- Ago-08	09 31 48 AM	01:01:48		
RECESO JUDICIAL				
Martes 16- Sep-08	07 48 57 AM		04 46 13PM	08 10 13
Miércoles 17- Sep-08	09 28 17 AM	00:58:17	04 32 48PM	07 04 31
Viernes 19 - Sep-08	No existe registro informático			
Lunes 22- Sep-08	08 19 39 AM		04 23 11PM	07 53 11
Martes 23- Sep-08	10 25 47 AM	01:55:47	04 30 40PM	06 04 53
Miércoles 24-Sep-08	10 04 23 AM	01:34:23	04 27 46PM	06 23 23
Jueves 25- Sep-08	10 29 00 AM	01:59:00	04 45 32PM	06 16 32
Viernes 26- Sep-08	09 43 28 AM	01:13:28		
Lunes 29- Sep-08	08 33 43 AM	00:03:43	04 27 30PM	07 53 47
Martes 30-Sep-08	09 14 42 AM	00:44:42	04 50 00PM	07 38 00
Miercoles 01-Oct-08	09 19 01 AM	00:48:01	04 35 52PM	07:16 51
Jueves 02-Oct-08	08 50 30 AM	00:20:30		
Viernes 03-Oct-08	08 59 00 AM	00:28:00		
Lunes 06-Oct-08	08 32 06 AM	00:02:06	04 27 44PM	07 55 38
Martes 07-Oct-08	09 16 24 AM	00:46:24	02 54 02PM	05 35 38
Mercoles 08 Oct-08	10 10 43 AM	01:40:43	04 12 43PM	06 02 00
Jueves 09-Oct-08	09 26 09 AM	00:56:09	05 33 59PM	08 07 50
Viernes 10-Oct-08	09 36 54 AM	01:06:54	03 48 17PM	06 11 23
Lunes 13-Oct-08	10 50 28 AM	02:20:28		
Martes 14-Oct-08	09 24 30 AM	00:54:30		
Mercoles 15-Oct-08	10 11 15 AM	01:41:15		
Jueves 16-Oct-08	No existe registro informático			
Viernes 17-Oct -08	08 58 48 AM	00:28:48		
Lunes 20-Oct -08	10 10 18 AM	01:40:18	05 22 04PM	07 11 46
Martes 21-Oct -08	07 40 57 AM		03 49 52PM	07 19 52
ASISTENCIA A PROGRAMA DE ACTUALIZACION DE JUECES				
Lunes 27-Oct -08	09 02 50 AM	00:32:50	04 17 30PM	07 14 40
Martes 28-Oct -08	09 26 45 AM	00:56:45	06 50 11PM	09 23 26
Jueves 30-Oct -08	09 33 01 AM	01:03:01	04 51 56PM	07:18 55
Lunes 03-Nov -08	08 50 54 AM	00:20:54	05 52 59PM	09 01 15
Martes 04-Nov -08	09 34 40 AM	01:40:40	05 52 59PM	09 01 15
Miércoles 05-Nov -08	08 42 56 AM	00:12:56	03 52 54PM	07 09 58
Jueves 06 Nov -08	08 55 19 AM	00:25:19		
Viernes 07-Nov -08	09 27 07 AM	00:57:07		
Lunes 10 Nov -08	09 14 07 AM	00:44:07	05 57 56PM	08 43 49

Fecha	Entrada	Retardo	Salida	Jornada Laboral
Martes 11-Nov -08	09 29.19 AM	00:59:19	04:33:48PM	07:04:29
Miércoles 12-Nov -08	09.24.24 AM	00:54:24		
Jueves 13-Nov -08	09 10.39	00:40:39PM	04:16 16PM	07:05:37
Viernes 14-Nov -08	07:49:06 AM			
Lunes 17-Nov -08	09:36 50 AM	01:06:50		
Martes 18-Nov -08	09.12 18 AM	00:42:18		
Miercoles 19-Nov -08	08 36:19 AM	00:06:19	05.27.53 PM	08:51:34
Jueves 20-Nov -08	10:17:51 AM	01:47:51		
Viernes 21-Nov -08	09 44 50 AM	01:14:50		
Lunes 24-Nov -08	08:31:48 AM	00:01:48		
Martes 25-Nov -08	09 34 49 AM	01:04:48	04:15.24PM	06:40:35
Miércoles 26-Nov -08	09:21.37 AM	00:51:37	04.53 01PM	07:31.24
Jueves 27-Nov -08	07:41 00 AM		04.41 55PM	08:11 55
REPOSO MÉDICO				
Lunes 01-Dic -08	08:26 33 AM		04 27 15PM	07.57:15
Martes 02-Dic -08	08 47 38 AM	00:17:38	03.40 58PM	06:53:18
Miércoles 03-Dic -08	07 51 31 AM			
Jueves 04-Dic -08	08:54 00 AM	00:24:00		
Viernes 05-Dic -08	07 59 17 AM			
Lunes 08-Dic -08	08.55 21 AM	00:25:21	05 08 45PM	08.13 24
Miércoles 07-Ene-09	08 50 54 AM	00:20:54	05 52 59PM	09 01:15
Jueves 08-Ene -09	08:59 00 AM	00:29:00	04:35 10PM	07 36 10
Viernes 09-Ene -09	08 50 54 AM	00:20:54	05 52 59PM	09 01:15
Lunes 12-Ene -09	08 47 27 AM	00:17:27	05.10 00PM	08 23 00
Martes 13-Ene -09	09 07 00 AM	00:37:00	03 23 00PM	06 16 00
Miércoles 14-Ene -09	10 17.00 AM	01:47:00	04 27 00PM	06.10 00
Jueves 15-Ene -09	No existe registro informático			
Viernes 16-Ene -09	08 28 00AM		04 08 00PM	07:36 00
Lunes 19-Ene -09	03 53 00AM	00:23.00	04 20 00PM	07 27 00
Martes 20-Ene -09	06 37 00AM	00:07:00	02 24 00PM	05:47 00
Miércoles 27-Ene -09	08 28 00AM		04 46 00PM	08 16 00
Jueves 28-Ene -09	07 11 00AM		03 08 00PM	06:38 00
Viernes 29-Ene -09	08 41:00AM	00:11:00	03 30 00PM	06 49:00
Lunes 30-Ene -09	08 47 26AM	00:17:26	03 08 00PM	06 38 00
Martes 03 Feb -09	08 53 00AM	00:23:00	05 08.00PM	08:15 00
Miercoles 04-Feb -09	08 23 00AM		03 17 00PM	08 47 00
REPOSO MÉDICO				
Lunes 16 Feb -09	08 10 00AM		04 00 00PM	07 39 00
Martes 17 Feb -09	08 36 54AM	00:06:54	04 30 20PM	08.00 26
Miercoles 18 Feb -09	09 21 00AM	00:51:00	03 10 00PM	05 40 00
Jueves 19 Feb -09	08 40 00AM	00.10.00	05 08 00PM	08 15:00
Viernes 20 Feb -09	08 04 51AM			
Jueves 26 Feb -09	09 18 00AM	00:48.00	04 05 00PM	08 47 00
Viernes 27 Feb -09	08 02 00AM		02 07 00PM	05 37 00
Lunes 02-Mar -09	08 17 00AM		04 37 00PM	08.07 00
Martes 03-Mar -09	08 04 00AM		04 14 00PM	07:44 00
Miércoles 04-Mar -09	08 30 00AM		04 24 00PM	07 54 00
Jueves 05-Mar -09	09.36 00AM	01:06:00		
Viernes 06 Mar -09	08 55 00AM	00:25:00	12 16 00PM	03:21 00
Lunes 09-Mar -09	08 46 00AM	00:16:00	03 23 00PM	06 37 00
Martes 10-Mar -09	08 29 00AM		03 38 00PM	07 08 00
Miércoles 11-Mar -09	08 38 00AM	00:80:00	03 59 00PM	07:21 00
Jueves 12-Mar -09	09 21 00AM	00:51:00	04 40 00PM	07 19 00
Viernes 13-Mar -09	08 44 00AM	00:14:00	04 48.00PM	08 04:00
Lunes 16-Mar -09	08 34 00AM	00:04:00	05 01 00PM	08 27 00
Martes 17 Mar -09	08 38 00AM	00:08:00	05 16 00PM	08.38.00
Miércoles 18-Mar -09	06 42 00AM	00.12.00	04 54.00PM	08 12 00
Jueves 19-Mar -09	08 01 00AM		03 41 00PM	07 11 00
Viernes 20-Mar -09	08 13 00AM		01 56 00PM	05 28 00
Lunes 23 Mar -09	06 01 00AM		04 18 00PM	07 48 00
Martes 24-Mar -09	08 55 00AM	00:25:00	04 00.00PM	07 05 00
Mercoles 25-Mar -09	08 44 00AM	00:14:00		
Jueves 30-Mar -09	03 21 00AM	06:81:00	03 22 00PM	00 01 00
Viernes 31-Mar -09	08 22 00AM		03 45 00PM	07.15:00
Miercoles 01 Abr -09	08 49 00AM	00:19:00	03 25 00PM	08.36 00
Jueves 02 Abr -09	09 05 00AM	00:35:00	04 20 00PM	07 15 00
Viernes 03-Abr -09	09 37 00AM	01:07:00	04 00 00PM	06 23 00

Fecha	Entrada	Retardo	Salida	Jornada Laboral
Lunes 06-Abr.-09	09:02:00AM	00:32:00	03:42:00PM	06:40:00
Martes 07-Abr.-09	09:04:00AM	00:34:00	02:04:00PM	05:00:00
Miércoles 08-Abr.-09	SEMANA SANTA			
Jueves 09-Abr.-09	SEMANA SANTA			
Viernes 10-Abr.-09	SEMANA SANTA			
Lunes 13-Abr.-09	10:41:00AM	02:11:00	04:22:00PM	05:41:00
REPOSO MÉDICO				
Jueves 14-May.-09	11:40:00AM	03:10:00	04:12:00PM	04:32:00
Viernes 15-May.-09	08:20:00AM		11:31:00PM	03:01:00
Lunes 18-May.-09	08:46:00AM	00:16:00	04:15:00PM	07:29:00
Martes 19-May.-09	10:58:00AM	02:28:00	04:33:00PM	05:00:35
Miércoles 20-May.-09	09:13:00AM	00:43:00	12:34:00PM	03:21:00
REPOSO MÉDICO				
Lunes 15-Jun.-09	08:07:00AM		04:21:00PM	07:51:00
Martes 16-Jun.-09	09:06:00AM	00:36:00		
REPOSO MÉDICO				
Viernes 17-Jul.-09	No existe registro informático.			
Lunes 20-Jul.-09	No existe registro informático.			
Martes 21-Jul.-09	No existe registro informático.			
Miércoles 22-Jul.-09	No existe registro informático.			
Jueves 23-Jul.-09	No existe registro informático.			
Viernes 24-Jul.-09	No existe registro informático.			
Lunes 27-Jul.-09	No existe registro informático.			
Martes 28-Jul.-09	No existe registro informático.			
Miércoles 29-Jul.-09	09:16:58AM	00:46:58		
Lunes 03-Ago.-09	09:35:00AM	01:05:00		
Martes 04-Ago.-09	09:03AM	00:33:00		
Miércoles 05-Ago.-09	08:55AM	00:25:00		
Jueves 06-Ago.-09	09:36AM	01:06:00		
Viernes 07-Ago.-09	09:18AM	00:48:00		
Lunes 10-Ago.-09	09:28AM	00:58:00		
Martes 11-Ago.-09	09:35AM	01:05:00		
Miercoles 12-Ago.-09	09:30AM	01:00:00		
Jueves 13-Ago.-09	09:22AM	00:52:00		
Viernes 14-Ago.-09	07:57AM			
RECESO JUDICIAL				
Miércoles 16-Sep.-09	11:40:00AM	03:10:00	04:12:00PM	04:32:00
Jueves 17-Sep.-09	No existe registro informático.			
Viernes 18-Sep.-09	No existe registro informático.			
Lunes 21-Sep.-09	No existe registro informático.			
Martes 22-Sep.-09	09:03:00AM	00:33:00	02:54:00PM	05:51:00
Jueves 24-Sep.-09	09:37:00AM	01:07:00		
Viernes 25-Sep.-09	No existe registro informático.			
Lunes 28-Sep.-09	09:20:00AM	00:50:00	03:47:00PM	06:27:00
Martes 29-Sep.-09	08:38:00AM	00:08:00		
Miércoles 30-Sep.-09	03:19:00AM	06:49:00	03:20:00PM	00:01:00
Jueves 01-Oct.-09	09:36:00AM	01:06:00	04:41:00PM	07:05:00
Viernes 02-Oct.-09	09:03:00AM	00:33:00	04:22:00PM	07:19:00
Lunes 05-Oct.-09	08:58:00AM	00:28:00	07:17:00PM	10:19:00
Martes 06-Oct.-09	08:35:00AM	00:05:00		
Miércoles 07-Oct.-09	10:15:00AM	01:45:00	04:05:00PM	05:50:00
Jueves 08-Oct.-09	09:17:00AM	00:47:00	05:03:00PM	07:46:00
Viernes 09-Oct.-09	08:24:00AM		02:30:00PM	06:00:00
Martes 13-Oct.-09	09:10:00AM	00:40:00	07:18:00PM	10:08:00
Miércoles 14-Oct.-09	08:30:00AM		05:05:00PM	08:35:00
Jueves 15-Oct.-09	11:53:00AM	03:23:00	03:45:00PM	03:52:00
Viernes 16-Oct.-09	No existe registro informático.			
Lunes 19-Oct.-09	No existe registro informático.			
Martes 20-Oct.-09	No existe registro informático.			
Miércoles 21-Oct.-09	10:10:00AM	01:30:00	04:27:00PM	06:27:00
Jueves 22-Oct.-09	09:57:00AM	01:27:00		
Viernes 23-Oct.-09	08:23:00AM	01:27:00		
Lunes 26-Oct.-09	REPOSO			

(Folios 133 al 150 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario)

Constatado lo anterior se dio por comprobado que la ciudadana sometida a procedimiento incurrió en reiteradas oportunidades en retardo a la hora de su entrada a la sede del Juzgado Cuarto de Ejecución y Noveno de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el periodo comprendido desde el 7 de mayo de 2008 hasta el 26 de octubre de 2009, así como también se evidenciaba su hora de salida, las cuales demuestran su retiro antes de la hora de salida en que debía culminar su jornada laboral.

En tal sentido, esta Comisión preciso señalar lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece lo relativo al cumplimiento del horario de trabajo por parte de los administradores de justicia, cuya norma establece: *"...Los jueces están obligados a cumplir un horario de trabajo de ocho horas diarias cinco días a la semana. Los de la jurisdicción penal, en la fase de juicio, realizarán el debate en un sólo día. Si ello no fuere posible, continuará durante los días inmediatos siguientes que sean necesarios, hasta su conclusión. Cuando algún motivo justificado impidiere cumplir con la obligación establecida en la primera parte de este artículo, deberán dejarlo constar razonadamente en el Libro Diario..."*.

De dicha norma se desprende, que los Jueces y las Juezas tienen la obligación de cumplir el horario de trabajo, establecido en esa norma, a fin de impartir una debida y correcta administración de justicia conforme a los postulados constitucionales. Siendo importante resaltar que el cumplimiento de ese deber conlleva a que los Jueces/zas, quienes realizan tan importante función garanticen que la justicia sea administrada de forma oportuna, siendo necesario para ello tener vocación de servicio, lo cual implica un compromiso con la actividad desempeñada, legitimando de esta forma esa vital función del Estado pues los justiciables confían que el funcionario tiene la disposición de cumplir con le actividad que desempeña.

No obstante esos postulados, la ciudadana sometida a procedimiento no cumplió con esa obligación que comporta un ineludible deber que le impone al Estado, al cual debe atender no sólo en respeto del justiciable sino de los demás miembros del Podar Judicial, es por ello que en criterio de este Órgano Disciplinario, los numerosos retardos a la hora de su entrada, así como el adelantar su hora de salida de la sede del Tribunal a su cargo, lo cual perjudica el sistema de justicia, siendo que la normativa retenda al cumplimiento del horario por parte del operador de justicia, no tiene excepción, salvo lo previsto en su único aparte que refiere a los motivos justificados, aunado a que esa puntualidad exigida a todos los funcionarios y a los Jueces en especial permite que éstos con su actuación reconozcan el valor que tiene el tiempo de las abogadas y los abogados, litigantes, testigos y todas las personas que comparezcan ante el Tribunal.

Siendo necesario señalar en cuanto al alegato de la ciudadana sometida a procedimiento referido a que no podían imputársele los días 24 de julio, 14, 22, 23 y 24 de agosto, 30 de septiembre y 3 de diciembre de 2009, así como otras fechas respecto de las cuales presentó reposo, y que ocurrieron con posterioridad a su suspensión del cargo; que tales días no fueron imputados por el Instructor, y por tanto tampoco valorados para la determinación del retardo imputado, por lo que queda desestimado lo aducido en ese sentido.

De allí que, con fundamento en la norma antes referida, resultó evidante para esta Comisión, que la ciudadana **Morelys del Valle Caraballo Villarroel**, tal y como lo precalificó la Inspectoría a lo cual se adhirió el Ministerio Público, infringió el deber legal de cumplir con el horario de trabajo establecido en el citado artículo 31, toda vez que incurrió en diferentes retardos a la hora de entrada a la sede jurisdiccional, durante un lapso de dos (2) años aproximadamente, falta disciplinaria prevista y sancionada en al numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. **Así se declara.**

En cuanto a la **falta de probidad** imputada por sustraer y conservar documentación que debía permanecer en los archivos del Tribunal Cuarto de Ejecución de la Sección de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, específicamente las actas elaboradas con ocasión a la inspección efectuada a ese Despacho en cuanto al período comprendido entre el 1° de enero de 2006 al 30 de septiembre de 2008, y a las estadísticas allí emitidas con relación a los años 2008 y 2009; verificó esta Instancia Disciplinaria que en fecha 4 de marzo de 2010, la Inspectora Mildred Meze Noguera se constituyó en el mencionado Juzgado a fin de efectuar inspección integral para la cual había sido comisionada, dejando constancia de lo que a continuación se transcribe:

> *"En el día de hoy, cuatro (04) de marzo de 2010, siendo las nueve (09:00 a.m) minutos de la mañana, constituida la Inspectora de Tribunales(...), en el Juzgado (...) en cumplimiento de la misión encomendada por razón del Memorándum N° I.G.T.-0193.10 de fecha 20 de enero de 2010, que le comisiona efectuar inspección integral en los Juzgados del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caraca, en los cuales se haya desempeñado la ciudadana **MORELYS DEL VALLE CARABALLO VILLARROEL**, tanto en funciones jurisdiccional como administrativa (...) A tales fines deje constancia de lo siguiente. **PRIMERO:** La Inspectora Comisionada, procede a solicitar información a la secretaria del Tribunal acerca de las estadísticas y actas de inspección ordinarias, especiales, integrales u otro controles de vigilancia realizadas por la Inspectoría General de Tribunales, correspondientes al año 2008, las cuales no fueron encontradas en el Tribunal al momento de la Inspección Integral. En este estado, la ciudadana Eithmer Dib Núñez, titular de la cédula de identidad No. 14.238.349, en su condición de secretaria titular del Tribunal antes identificado expone: 'Una vez que fueron solicitadas por la inspectora y no logré la ubicación en el archivo del Tribunal me dirigí a la oficina de archivo judicial y solicité la carpeta destinada a los legajos administrativos de este Tribunal y constaté que no se encontraban relacionados como ingresos para esa oficina. No Obstante, de acuerdo con el Acta No. 58, de fecha 19 de junio de 2009, levantada con ocasión de las rotaciones judiciales y entrega del Tribunal al nuevo Juez, se deja constancia donde se lee '... una relación de carpetas que se encuentren en archivo judicial...' y las cuales se mencionan en dicha acta. **SEGUNDO:** En este estado, la Inspectora de Tribunales recibe del Tribunal copias certificadas de las Actas Nos. 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, y 58 del Libro de Actas del Tribunal. **TERCERO:** Siendo las diez (10:00 a.m), de la mañana, se levanta la presente acta haciéndose cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor, y a un solo efecto, uno de los cuales es entregado al Tribunal, para su archivo. Es todo. Término, se leyó y conforme firmen..."*.

Así mismo se constató que en esa misma fecha se elaboró otra acta a fin de dejar constancia de un hecho relacionado con el acta anterior, referido a la entrega de los documentos que no fueron encontrados en el archivo del Tribunal, en esa acta se hizo constar que:

> *"... **PRIMERO:** Comparece de forma espontánea el ciudadano Carlos Figueira Rúa, titular de la cédula de identidad No. 16.033.292, en su condición de funcionario adscrito al Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en calidad de asistan de tribunales, y procede a hacer entrega de la siguiente documentación, una (1) carpeta Manila identificada en su portada con lo siguiente Inspección Ordinaria Período 01-*

*01-2006 al 30-09-2008; una (1) carpeta de manila identificada en su portada con lo siguiente. Estadísticas Mensuales Año 2008; y una (1) carpeta de Manila identificada en su portada con lo siguiente: Estadísticas Mensuales 2009. En este estado, la Inspectora de Tribunales procede a revisar la documentación recibida, observando que todas contienen sellos húmedos tanto del Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Ejecución No.4, de la Sección de Responsabilidad del niño y del Adolescente, del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, como de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Mismo Circuito; y de la Inspectoría General de Tribunales y estampado de firmas originales. Acto seguido, la Inspectora de Tribunales actuante procede a entregar en calidad de custodia a la Secretaria de Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Ejecución No.4; de la Sección de Responsabilidad del Niño y del Adolescente, del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área metropolitana de Caracas, la ciudadana Eithmer Dib Núñez, titular de la cédula de identidad No. 14 238 349, la documentación antes descrita y solicita copia certificada de su contenido. **SEGUNDO:** Seguidamente, la Inspectora de Tribunales procede a entrevistar al funcionario Carlos Figueira Rúa, titular de la cédula de identidad No. 16.033.282, antes mencionado en relación a lo siguiente: **Primera pregunta:** ¿Diga el motivo por el cual se encontraba en su propiedad la Documentación antes recibida?: **Contestó:** 'yo detentaba estas carpetas en virtud de que la Dra. Morelys del Valle Caraballo Villarroel, las hable enviado con su asistente personal a los fines de que se le entregaran a su persona, visto que yo trabajaba con ella.' **Segunda pregunta:** ¿Cuánto tiempo trabajó usted con la Dra Morelys del Valle Caraballo Villarroel y en cuáles Tribunales?: **Contestó:** 'Dos (2) años y tres (3) meses aproximadamente, en los Tribunales Quinto de Control, Cuarto de Ejecución y Noveno de Control de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente'. **Tercera Pregunta:** Actualmente, ¿en cual tribunal se encuentra prestando servicio?: **Contestó:** 'En el Tribunal 46 de Control, Penal Ordinario'. Cesaron las preguntas. **Tercero:** Siendo las once y cuarenta y cinco (11:45 a.m.), de la mañana, se levanta la presente acta haciéndose cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor, y a un solo efecto, uno de los cuales es entregado al Tribunal, para su archivo. Es todo. Terminó, se leyó y conforme firman..."*

Constatado lo anterior quedó plenamente comprobado que en fecha 4 de marzo de 2010, cuando la inspectora de Tribunales comisionada solicitó a la secretaria del Juzgado cuarto de primera Instancia en funciones de ejecución las actas elaboradas con ocasión a las inspecciones ordinarias, especiales, integrales u otros controles de vigilancia, correspondientes al año 2008, ésta le informó que las mismas no se encontraban en el archivo del Tribunal; siendo que fueron entregadas en esa misma fecha por el ciudadano Carlos Figueira Rúa, quien se desempeñaba como asistente de Tribunales adscrito al Circuito Judicial Penal de la circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y al respecto manifestó que detentaba esas carpetas en virtud de que la jueza Morelys del Valle Caraballo Villarroel, las había enviado con su asistente personal para que se las entregara al Inspectora comisionada para la investigación que se realizaba; evidenciándose con ello en opinión del órgano instructor, que las mismas no se encontraban en la sede del juzgado cuando fueron solicitadas sino que estaban en poder de la referida Jueza.

Al respecto la Jueza alegó como argumento de defensa, que para la fecha del requerimiento de la información en cuestión por parte del órgano instructor, no estaba a cargo del Tribunal cuarto de Ejecución, y una vez que establecieron con ella la comunicación ofreció prestar toda la colaboración, puesto que en el acta signada con el número 58 de fecha 17 de junio de 2009, se evidenciada que al hacer entrega de ese Despacho con motivo de la rotación de jueces, se dejó constancia de la documentación entregada, lo cual no hizo personalmente por cuanto para esa fecha estaba fuera del Tribunal en virtud de un reposo médico, por lo que esa entrega correspondió a la jueza Adnana Estrada. Alegando además que el acto realizado por la Inspectoría de Tribunales al tomar la entrevista al funcionario Carlos Figueira Rúa, no había sido presenciado por ella por lo tanto no tuvo el control de esa prueba.

Así las cosas, se procedió a revisar el contenido del acta N° 58 y al referirse a la documentación que allí se mencionó, se observó que entre las especificaciones sólo aparecían reseñadas las estadísticas del año 2008, más no así las del 2009, y en cuanto a las actas de inspección ordinaria no existe referencia alguna, que de acuerdo al requerimiento de la inspectoría, correspondan a los años 2006 al 2008, razón por la cual se desestimó el argumento en cuanto al contenido del acta en mención. Esto por no concordar lo allí asentado con lo alegado por la ciudadena sometida a procedimiento. Sin embargo, igualmente se observó que a pesar de existir un señalamiento de parte del mencionado funcionario, del mismo no se desprende, como lo afirma el Órgano Instructor, que la misma conservara para si documentos que deben reposar en el archivo del Tribunal, como las estadísticas. Puesto sólo se lee en el acta de entrevista la afirmación de que le fueron entregadas por un asistente de la Jueza, que hace presumir que las actas en cuestión estaban en su poder; sin embargo, tal y como imponen las normas adjetivas hecho ese alegado debía ser probado, siendo que era la carga del Órgano Instructor, por lo que al no cursar en autos otra prueba a la cual adminicular este dicho para que se constituya en un prueba fehaciente del hecho que se le imputó, pues lo que ha quedado claro es que tal documentación no se encontraba en los archivos del Tribunal como legalmente corresponde, de la entrega de la misma por parte del funcionario Carlos Figueira Rúa, pero no la certeza de que la sometida a procedimiento las hubiera enviado a través de él, ya que expresó que a él se las había otra persona, lo cual no está corroborado en autos. Ante esta situación es forzoso para este Órgano llegar a la conclusión de que este hecho no se encuentra probado en autos, por lo que correspondía en derecho era absolverla en cuanto a esta imputación. **Así se declara.**

Se dejó constancia que esta Comisión tuvo a la vista el expediente personal de la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario, del cual se desprende que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 12 de noviembre de 2009, acordó suspenderla del cargo sin goce de sueldo

Finalmente, dado qua el día 29 de noviembre del año que discurre tal como consta en el acta elaborada con ocasión al debate oral y público; se dictó pronunciamiento que decidió el procedimiento disciplinario, y la sanción aplicada, así como se levantó la medida cautelar innominada dictada el 10 de noviembre de 2010, por esta Comisión; consistente en la inhabilitación temporal de la ciudadana **Morelys del Valle Caraballo Villarroel** para ocupar cargo en el Poder Judicial, sea en condición de titular, temporal, accidental, suplente o en cualquier otra condición. **Así se decide.**

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley dicta los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Destituye a la ciudadana **Morelys del Valle Caraballo Villarroel,** titular de la cédula de identidad N° V-5.884.520, del cargo de Jueza del Juzgado de Primera Instancia de la Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en hechos que acarrean la sanción de destitución, conforme a lo previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

SEGUNDO: Absuelve a la aludida ciudadana de la imputación referida a haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 12 del artículo 33 del Código de Ética del juez Venezolano y Jueza Venezolana

TERCERO: Levanta la medida cautelar innominada dictada el 10 de noviembre de 2010, por esta Comisión contra la aludida ciudadana.

Contra la presente decisión las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles o Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, siguientes a su publicación

Notifíquese de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

Déjese constancia de la presente decisión en el expediente personal de la ciudadana Morelys del Valle Caraballo Villarroel, que reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para lo cual deberá remitirse copia certificada de la presente decisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial En Caracas, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta-Ponente

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

Manuel Antonio Bognanno Palmares
Secretario

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 07 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 06**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **LUZ YANIBE MARTINEZ VARGAS,** titular de la cédula de identidad Nº 17.291.273, en la **FISCALIA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, con sede en Barinas, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la Fiscal Superior ciudadana Abogada Alida Josefina Marchena de Paraguán, quien hará uso de sus vacaciones. La ciudadana

Luz Yanibe Martínez Vargas, se desempeña como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Décima Quinta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 12 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 32**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **REINA ZOLAIME COLMENARES AGUILAR,** titular de la cédula de identidad Nº 9.759.644, en la **FISCALIA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la Fiscal Superior ciudadana Abogada Gladys Griselda Jiménez Alvarez, quien hará uso de sus vacaciones. La referida ciudadana Reina Zolaime Colmenares Aguilar, se desempeña como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 19-01-2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 18**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO III** a la ciudadana **ANGELICA MARIANNA MARTINEZ DE PAZ,** titular de la cédula de identidad **Nº 15.474.998,** en la Dirección en lo Constitucional y Contencioso-Administrativo, adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho, cargo vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 17 de enero de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2011
Años 200° y 151°

RESOLUCION **Nº 19**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO A** a la ciudadana **ZULLY DAYANA OTERO PEÑA,** titular de la cédula de identidad Nº 14.964.643, en la **FISCALIA QUINTA** del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cargo vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 17 de enero de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2011
Años 200° y 151°

RESOLUCION **Nº 21**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **JUDITH CAROLINA ARANGUIBEL CAMEJO,** titular de la cédula de identidad Nº 12.839.567, en la **FISCALIA VIGESIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 17 de enero de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 20**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **LUIS ALBERTO VERDE CORONADO,** titular de la cédula de identidad Nº 16.702.636, en la **FISCALIA VIGESIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Turmero, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 23**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **GABRIELA CAROLINA LANZ MORENO,** titular de la cédula de identidad Nº 16.796.366, en la **FISCALIA MUNICIPAL PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con competencia territorial en el Municipio Iribarren y sede en la ciudad de Barquisimeto, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 26**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARIANGEL GARCIA LISCANO,** titular de la cédula de identidad Nº 10.787.666, en la **FISCALIA VIGESIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Vigésima Segunda del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 27**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARIA MILAGRO PARRA MACHADO,** titular de la cédula de identidad Nº 6.981.418, en la **FISCALIA VIGESIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 28**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **LEXI DEL CARMEN SULBARAN SULBARAN,** titular de la cédula de identidad Nº 12.299.714, en la **FISCALIA VIGESIMA SEXTA** del Ministerio

Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 29**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **GILBERTO ROMERO,** titular de la cédula de identidad Nº 10.682.213, en la **FISCALIA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en Mérida, en sustitución del ciudadano Abogado Roberto de Jesús Barrios, quien pasará a otro destino. El ciudadano Gilberto Romero, se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en Trujillo.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 30**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ROBERTO DE JESUS BARRIOS,** titular de la cédula de identidad Nº 12.549.494, en la **FISCALIA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en Trujillo, en sustitución del ciudadano Abogado Gilberto Romero, quien pasará a otro destino. El ciudadano Roberto de Jesús Barrios, se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en Mérida.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 12 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 31**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **NAYLIZ DEL VALLE GUZMAN SILVESTRE,** titular de la cédula de identidad Nº 13.827.346, en la **FISCALIA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, con sede en Catia La Mar, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Quincuagésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 12 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 34**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **HUMBERTO JOSE RATTIA RANGEL,** titular de la cédula de identidad Nº 10.617.794, en la **FISCALIA SEXAGESIMA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 42**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **NOELIS DEL VALLE AZCARATE COVA,** titular de la cédula de identidad **Nº** 10.009.838, en la **FISCALIA TRIGESIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 43**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **EDSER MARINO PARRA LUGO,** titular de la cédula de identidad **Nº** 13.853.400, en la **FISCALIA TRIGESIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 44**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **GABRIELA CAROLINA GOMEZ SEQUEA,** titular de la cédula de identidad **Nº** 14.908.528, en la **FISCALIA TRIGESIMA SEPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 45**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOSUE RAFAEL ZERPA PRADOS,** titular de la cédula de identidad **Nº** 10.699.690, en la **FISCALIA QUINCUAGESIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 49**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ROSA ANGELINA GONZALEZ GARCIA,** titular de la cédula de identidad **Nº** 5.580.672, en la **FISCALIA VIGESIMA SEPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede Barquisimeto y competencia en materia Contra las Drogas, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 50**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **RUBEN DAVID PEREZ MORALES,** titular de la cédula de identidad Nº 14.334.551, en la **FISCALIA VIGESIMA SEPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede Barquisimeto y competencia en materia Contra las Drogas, cargo creado. El referido ciudadano se viene desenpeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 51**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **EILINGH DEL VALLE MARQUEZ CALDERON,** titular de la cédula de identidad Nº 10.501.726, en la **FISCALIA TRIGESIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 16**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **MARIA TRINA PERDOMO AZUAJE,** titular de la cédula de identidad Nº 10.632.526, en la **FISCALIA CUADRAGESIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 17**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **JOEL ABRAHAM MONJES,** titular de la cédula de identidad Nº 9.481.117, en la **FISCALIA SEXAGESIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 22**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **YAIRA ALEJANDRA RIVERO ANGULO,** titular de la cédula de identidad N° 15.448.359, en la **FISCALIA MUNICIPAL PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con competencia territorial en el Municipio Iribarren y sede en la ciudad de Barquisimeto, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de enero de 2011
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 25**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **LENIN MORLES MARTINEZ,** titular de la cédula de identidad N° 9.611.397, en la **FISCALIA VIGESIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 12 de enero de 2011
Años 200° y 151°

RESOLUCION **Nº 33**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano Licenciado **CELIS HERNANDEZ ROSAS,** titular de la cédula de identidad N° 11.146.152, **DIRECTOR DE TECNOLOGIA,** adscrito a la Vice Fiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

Igualmente, conforme a los establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, delego en el nombrado ciudadano la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de enero de 2011
Años 200° y 151°

RESOLUCION **Nº 52**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana Abogada **GENNY RODRIGUEZ MENDEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 6.997.141, **COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES,** adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante. La prenombrada ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto V en la Dirección de Protección Integral de la Familia.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la referida ciudadana, la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de enero de 2011
Años 200° y 151°

RESOLUCION **Nº 54**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **MAICHOL PIÑANGO CARABALLO,** titular de la cédula de identidad Nº 16.299.667, **ASISTENTE II** de la Fiscal General de la República, adscrita al Despacho de la Fiscal General de la República,

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES IV **Número 39.597**

Caracas, miércoles 19 de enero de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial N° 37.818

http://www.minci.gob.ve / http://imprenta.gotdns.org

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 17 de enero de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de enero de 2011
Años 200° y 151°

RESOLUCION **N° 40**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana **YUDITH RAMIREZ,** titular de la cédula de identidad N° 7.944.737, **JEFE DE LA UNIDAD DE ARCHIVO (ENCARGADA),** en la División Administrativa, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos de este Despacho, en sustitución de la ciudadana Licenciada Lennys Reyes, quien deberá reincorporarse al cargo de Analista de Personal I en la referida Dirección. La ciudadana Yudith Ramírez, se viene desempeñando como Archivista IV en la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-01-2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de enero de 2011
Años 200° y 151°

RESOLUCION **N° 39**

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que la ciudadana Licenciada **LENNYS REYES**, se venía desempeñando como Analista de Personal I en la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a este Despacho;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1472 de fecha 08-10-2010, la ciudadana Fiscal General de la República, la designó como **JEFE DE LA UNIDAD DE ARCHIVO (ENCARGADA)**, en la División Administrativa, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos de este Despacho.

RESUELVE:

UNICO: El cese del ejercicio de las funciones de la ciudadana Licenciada **LENNYS REYES**, titular de la cédula de identidad N° 14.157.922, como **JEFE DE LA UNIDAD DE ARCHIVO (ENCARGADA)**, en la División Administrativa, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos de este Despacho, a partir del 17-01-2011. En consecuencia, continuará desempeñándose como Analista de Personal I en la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a este Despacho.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República